



Yopal, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.: NRD. Fallo. Infracción norma de Transito – solicitud de nulidad de los actos administrativos acusados con restablecimiento del derecho. Sentencia Desestimatoria

Demandante: **JOSE MAURICIO REYES TORRES**
Demandado: **MUNICIPIO DE YOPAL - INSPECCION DE TRANSITO Y
TRANSPORTE MUNICIPAL – SECRETARIA DE TRANSITO
Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL**
Radicación: **850013333001-2016-00323-00**
Juez: **GLADYS GARCÍA BARRAY**

Procede el Juzgado Administra de Descongestión del Circuito de Yopal, a proferir sentencia que ponga fin a la instancia en el asunto de la referencia, habiendo sido agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, haciendo el examen de que los presupuestos procesales normativos estén satisfechos.

1. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO DE LA DEMANDA

Se discute si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por vulneración de derechos fundamentales como lo señala en el cuerpo de la demanda el actor y si hay lugar al restablecimiento del derecho invocado al demandante JOSE MAURICIO REYES TORRES.

1.2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, por conducto de apoderado judicial (flo. 9-10), instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.- De la Resolución No. 2245.8500100000000.10027902 de fecha 12 de abril del 2016, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal, que declaró contraventor de la norma de tránsito "literal F, 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 "al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.562.610 de Yopal (Casanare).
2. De la Resolución No. 8530 de fecha 02 de junio del 2016 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2245.8500100000000.10027902 de fecha 12 de abril del 2016.
3. Consecuentemente se exore del pago de las multas impuestas en los actos administrativos Resolución No. 2245.8500100000000.10027902 de fecha 12 de



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

abril del 2016 y la Resolución No. 8530 de fecha 02 de junio del 2016, así mismo se cancele la sanción de suspensión de la licencia de conducción del señor JOSE MAURICIO REYES TORRES y se le regrese de forma inmediata.

4. Se elimine todo registro que se haya hecho en la base de datos interna de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, o externas como el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

5. Que como daño causado por la retención de la licencia de conducción y violación del debido proceso se repare al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES con la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cuarenta pesos MLC (\$6.894.540)

1.3 ANTECEDENTES:

Se extracta como hechos relevantes los siguientes:

El día 13 de diciembre de 2015 se movilizaba el señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, junto con YENNY DAYANA PEDRAZA SUAREZ, en una motocicleta, cuando fueron atacados por un habitante de calle, el cual les arrojó alguna sustancia desconocida, al parecer para hurtar el vehículo tipo moto, producto de lo ocurrido resultó ocasionando un accidente a la altura de la Calle 40, en donde resultó lesionado sin que se le hubiera permitido que lo condujera una ambulancia al Hospital, y fue conducido en el carro oficial llevado a practicarse el examen clínico forense.

El día 13 de diciembre de 2015, se le elaboró comparendo No. 850010000000.10027902 de fecha 13 de diciembre del 2015, al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, el cual dice no le fue notificado y no lo firmó, se le retuvo la licencia de tránsito.

El día 4 enero de 2016, se celebró la audiencia pública, en la cual se ordena la recepción de testimonios incluyendo la del médico que le realizó la prueba Dr. Henry Giovanni Alfonso Ocaño, solicitando mediante Oficio 200171 la Inspectora de tránsito Municipal al Hospital ESE Salud de Yopal, informe del archivo documental que dé cuenta del ingreso del ingeniero José Mauricio Reyes Torres, el que no tuvo respuesta, habiéndole enviado nuevamente la INSPECTORA DE tránsito el oficio 200180 al médico Henry Giovanni Alfonso Ocaño, el deber de comparecer el día 12 de enero de 2016 a la hora de las 4:00 pm oficio notificado a la defensa dentro del proceso, pero no se realizó la diligencia en la fecha señalada.

Según oficio 200868, se solicita al Hospital e Yopal la comparecencia dl médico HENRY GIOVANNY ALFONSO OCAÑO, para el día 15 de febrero de 2016, argumenta que no fue notificada s la defensa, vulnerándose el debido proceso, el derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba, en dicha fecha se recibe el testimonio al médico Henry Giovanni Alfonso Ocaño, aduciendo que se enteró de la audiencia ese día por una llamada telefónica sin ser esa la forma legal de notificar ese tipo de sucesos por ende se violó el derecho a controvertir la prueba.

En la audiencia del 15 de febrero de 2016 rindió testimonio el agente ALEEXIS YAMIT PERILLA, quien había realizado el comparendo No. 850010000000.10027902 de fecha 13 de diciembre del 2015.



Se profirió fallo de primera instancia según la Resolución No. Resolución No. 2245.8500100000000.10027902 de fecha 12 de abril del 2016 y mediante la Resolución No. 8530 de fecha 02 de junio del 2016 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, dice que no se hizo alusión a la violación del debido proceso y a controvertir la prueba de la indebida notificación del testimonio del médico que le hizo la prueba de alcoholemia.

El 25 de agosto se realizó ante la procuraduría 182 judicial para asuntos administrativos, la conciliación como requisito de procedibilidad la cual fue fallida.

1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se invocan como fundamentos jurídicos citas jurisprudenciales:

Constitucionales: El artículo 29 C.P.

Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional, C-980 de 2010; C-1270 de 2000, C-537 de 2006 de la Corte Constitucional entre otras.

1.5 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Manifiesta que se han vulnerado derechos constitucionales consagrados en el artículo 29, como el derecho fundamental al debido proceso, el derecho a la defensa, a la contradicción de las pruebas, que son las que el juez debe tener en cuenta para condenar, que lleven a la certeza de la responsabilidad del procesado y que es una garantía que debe ser respetada en cualquier clase de procesos judicial o administrativo, por eso debe garantizarse a la contraparte que pueda controvertir las pruebas para la validez y valoración de las mismas.

Concluye diciendo que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido en sentencia T-1341 de 2001 de la Corte sentenció: *"j) La efectividad de este derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (art. 29 C.P.), pues a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público"*.

Resalta que fue arbitrario el proceder de la administración al no permitir el legítimo derecho a la defensa y contradicción, y que solo se debe condenar con base en pruebas debidamente controvertidas, lo que no sucedió en el proceso contravencional sancionatorio administrativo.

Argumenta que el agente Alexis Perilla, en el momento de rendir su declaración afirmó que *"en el momento solo observe que estuviera como aturdido, por el accidente pero no le sentí aliento alcohólico"*, señalando que es él, quien tiene conocimiento de la escena producto del accidente, y de los intervinientes en el mismo, así que se le estaría menospreciando su labor, autoridad y profesionalismo al no tenerse en cuenta dicho dato en el presente asunto, que deja claro que es imposible afirmar consumo e alcohol tal como afirma el contravenido y su acompañante Yeny Pedraza, en la audiencia y que el accidente fue tan fuerte y sumado a ello la intoxicación sufrida



**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL**

al ser atacados que generó un shock que generó error en la valoración médica que es subjetiva y sin ningún método claro y científico que determine, no solamente el estado de embriaguez, sino el grado del mismo.

Remata diciendo que el daño que se le causa al demandante va más allá de lo procesal, sino a lo económico por ser la motocicleta el único medio de transporte, no solo de él sino de su familia, era utilizada para ir a sus clases, y a las diferentes actividades de la vida diaria y viajes intermunicipales de índole familiar y personal y la falta de la licencia de conducción no le permite realizar sus actividades o labores cotidianas y utilizar transporte público tiene costo elevado en un lapso considerable de más de seis meses.

1.6 SOLICITUD DE PRUEBAS.

Allega como tales las documentales que se observan a los folios 11 al 111 del cuaderno principal.

- Copia de la Resolución No. 2245.8500100000000.10027902 de fecha 12 de abril del 2016, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal
- Copia de la Resolución No. 8530 de fecha 02 de junio del 2016 expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal.
- Copia del comparendo Nacional No. 8500100000000.10027902.
- Copia de la diligencia de audiencia pública proceso No. 150.46.7.8500100000000.10027902 del 4 de enero de 2016
- Copia de la audiencia pública, testimonio Rosa Torres, comparendo No. 10027902 del 12 de enero de 2016.
- Copia de la audiencia pública, testimonio de Yeny Pedraza, comparendo 10022902 del 12 de enero de 2016.
- Oficio 200180 de la Inspección de Tránsito Municipal del 4 de enero de 2016.
- Copia de la audiencia pública, testimonio de Alexis Perilla, comparendo Nacional No. 8500100000000.10027902, del 16 de febrero de 2016
- Copia de la audiencia pública, Proceso No. 8500100000000.10027902, testimonio de Henry Alfonso del 15 de febrero de 2016.

Solicita los testimonios de:

1. Rosa Helena Torres de Reyes.
2. Yeny Dayana Pedraza Suarez
3. Yenny Zulay Barrera Gutierrez
4. Johana Patricia Torres Cáceres

1.7 RESUMEN DE ACTUACIÓN PROCESAL

Fecha	Actuación	Folio
08/09/2016	Se Radica la demanda	8
08/09/2016	Ingreso por reparto al despacho del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.	113
25/11/2016	Auto admite demanda	115
28/11/2016	Notificación demanda, anexos y auto Admisorio.	116 y 117



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

	Notificación personal	
24/10/2017	Contesta demanda apoderada del Municipio de Yopal- Inspección de Transito de Yopal- Secretaría de Transito del Municipio de Yopal y propone excepciones	130 a 144
30/11/2017	Traslado de excepciones	223
05/03/2018	Auto que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia inicial	236
18/06/2018	Audiencia inicial, se sanea el proceso, se resuelve sobre excepciones previas habiéndose negado la de "Inepta demanda por falta de requisitos formales", se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, cuando regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Casanare, una vez ingrese al despacho se procede a lo que en derecho corresponde.	239 a 240
10/07/2018	Tribunal Administrativo e Casanare, confirma auto que en audiencia inicial del 16/06/2018 el Juzgado Segundo Administrativo de Casanare declara infundada la excepción e inepta demanda propuesta por el Municipio de Yopal frente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que propone el demandante	3 a 7 Cuaderno de segunda instancia
4/09/2018	Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare y señala el día 15 de noviembre de 2018 a la hora de 2:30 PM para reanudar la audiencia inicial	257
15/11/2018	Reanuda audiencia inicial, procedencia de la conciliación la cual se declara fallida, fijación del litigio, decreto general de pruebas de la parte actora documentales que obran a los folios 11 a 111, se niega la prueba testimonial, de la parte demandada la documental observada a los folios 145 a 211 se debe tener en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandada en el capítulo de pruebas, se da aplicación a lo dispuesto en el art. 181 del C.P.A.C.A. y ordena que las partes presenten alegatos y el Ministerio Público el concepto en el término de 10 días siguientes por escrito	259 a 261
27/11/2018	Alegatos de conclusión parte demandante	268 a 278
29/11/2018	Alegatos de conclusión Entidad demandada	279 a 281
30/11/2018	Concepto del Ministerio Público	283 a 287
14/12/2018	Ingresa para fallo	288
17/02/2020	Se remite el proceso del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal al Juzgado Administrativo de descongestión.	289
20/02/2020	Auto, se avoca conocimiento por el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal.	290
28/05/2020	Sentencia	291 y ss

Efectuadas las actuaciones procesales dentro del medio de control, se hicieron las siguientes manifestaciones por las partes.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad demandada por conducto de apoderada dio contestación a la demanda, tal y como se verifica en el expediente. (flos 130 a 144 C.P.).

2.1 EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio por infracción a las normas de tránsito artículo 131 literal F de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4 de la ley 1696 de



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

2013, en aplicación del artículo 5 de la ley 1696 de 2013 gozan de legalidad por haberse observado los principios del debido proceso, publicidad, el ejercicio de defensa y contradicción.

2.2 EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA. MANIFESTÓ:

En relación con los hechos:

Al primero solo le consta lo descrito en la orden de comparendo No. 85001000000010027902 del 13 de diciembre de 2015

A los hechos 2, 3, 7, 10, 11, 12, no son ciertos

A los hechos 4,5, 6 son ciertos,

Al hecho 8 no le consta a la accionada ese hecho

Al hecho 9 parcialmente es cierto

Al hecho 13 no se trata de un hecho es un requisito de procedibilidad

2.3 PROPONE EXCEPCIONES.

1. INEPTA DEMANDA:

La fundamenta diciendo que en el libelo de la demanda, omitió el actor consignar en un capítulo especial, la explicación concreta sobre EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LA NORMA U NORMAS QUEBRANTADAS que sustentan a éste medio de control y a sus pretensiones de declaratoria de nulidad de los actos administrativo ya reseñados.

Es decir el actor no fijó la invocación normativa ni la respectiva sustentación de los cargos que atacan a los actos administrativos reprochados a través de éste medio de control. No haciéndose evidente la manifiesta ilegalidad de los actos demandados, demostrándose ausencia total de este requisito pues adolece de una enunciación normativa como de las argumentaciones de los cargos endilgados que guarden consonancia con las correspondientes pretensiones, lo que con todo respeto me permite advertir que se entiende defectuosa el medio de control incoado.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL SANCIONATORIO POR COMPARENDO

Dice que de conformidad con la sentencia de constitucionalidad C-1161 la definición de una infracción debe respetar los principios de legalidad y proporcionalidad que gobiernan la actividad sancionatoria del Estado.

De otra parte, las SANCIONES POR INFRACCION DE TRANSITO son de Carácter administrativo. Y en consideración a ello, la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas.

Aunado a que las actuaciones administrativas fueron el producto del agotamiento de diversas etapas en las que se respetaron las formas propias de ésta naturaleza



de proceso contravencional sancionatorio así como se garantizó la oportunidad procesal para controvertir las pruebas decretadas, se hizo la valoración de la prueba bajo principios de la sana crítica y empleando los medios legales permitidos.

3. DE LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO

Argumenta la excepción diciendo que cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas el actor de este medio de control estaba enterado que debía presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa. Conforme a lo verificado, ello tuvo lugar, pues se hizo presente inicialmente sin abogado tal y como lo manifestó de manera espontánea para la audiencia pública del 04 de enero de 2016, posteriormente para el 16 de febrero de 2016 hizo uso de su derecho a controvertir las resoluciones proferidas a través de su apoderado judicial. Lo cierto es que al haber firmado el comparendo se informó sobre la actuación administrativa que se adelantaba por presunto contraventor a las normas de tránsito.

Respecto al Formato del Comparendo N° 85001000000010027902 del 13 de diciembre de 2015, cabe anunciar que éste se encuentra debidamente diligenciado según lo dispuesto por el ARTÍCULO 129 de la Ley 769 de 2002 que prescribe: "DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza."

Así también en consonancia con lo consagrado en Ley 769 de 2002 en su " **ARTÍCULO 150. EXAMEN.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."; obra el diligenciamiento del ACTA DE CONSENTIMIENTO del Sr. REYES TORRES junto con el PROTOCOLO GUIA PARA EL INFORME DE PERICIA SOBRE DETERMINACION CLINICA FORENSE DE EMBRIAGUEZ que se constituyen en parte del Comparendo.

EXAMEN CLINICO-FORENSE del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado por un perito con idoneidad certificada para elaborar el diagnostico forense de embriaguez alcohólica y de conformidad con los protocolos vigentes para la época de ocurrencia del accidente que arrojó como resultado tercer grado de embriaguez del actor, para el 13 de diciembre de 2015.

Y por ello mismo en la Resolución 85001000000010027902 del 12 de abril de 2016 expresa la Señora Inspectora de Tránsito que " De conformidad con los resultados obtenidos donde se encuentran los 3 elementos para configurar según la resolución 1183 de 2005 el grado 3 por examen clínico donde se



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

encuentra NISTAGMUS POSROTACIONAL EVIDENTE, NIGMATUS ESPONTANEO PRESENTE LEVE, PRUEBA NIGMATUS A MIRADA EXTERNA EVIDENTE, al momento de ejercer la actividad de conducción, lo que per se genera el deber jurídico a este funcionario de actuar conforme a las disposiciones legales al respecto. Es idónea dadas las calidades del médico debidamente acreditado en función de perito y teniendo en cuenta que se - observó las garantías del debido proceso en la realización del examen".

Esta prueba le permitió al operador de la norma de tránsito lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que establece las sanciones y grados de alcoholemia y teniendo en cuenta lo precisado por el Médico HENRY GIOVANNY ALFONSO OCAÑO que diagnosticó: "habían signos claros de embriaguez con alcohol y segundo en el contexto del caso podríamos pensar en intoxicación por escapo/amina sin embargos los signos y síntomas encontramos al examen que no corresponden a este tipo de intoxicación."

En cuanto al procedimiento surtido respecto del Comparendo es necesario indicar el trámite agotado según la normatividad aplicable:

En el Artículo 22 de la ley 1383 de 2010 de la norma en cita se establece 11 Procedimiento *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor lo orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copio de la orden de comparendo.

Lo orden de comparendo deberá estar firmado por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo ...

...En la orden de comparendo se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite ... "

(...).

Y en el Artículo 139 /as notificaciones de /as providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados ... "

Teniendo la posibilidad el Presunto Contraventor Procesado disponer de los medios de defensa establecidos en el "Artículo 142 recursos... deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia que se profiera... toda providencia queda en firme vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado" (todo lo subrayado fuera de texto)

En relación a la ley 769 de 2002 (C.N. T) la autoridad de tránsito y transportes enmarcó para sus efectos al proceso contravencional y su resolución mediante audiencia pública de los casos por infracciones de tránsito determinados en el artículo 136 del C.N.T.T, proceso que está compuesto por cuatro etapas fundamentales: i). la orden de comparendo, ii). La presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, iii).La audiencia de pruebas y alegatos y iv). La



audiencia de fallo e interposición de los recursos. La observancia de este proceso es de obligatorio cumplimiento.

Con lo anterior se quiere comprobar que las actuaciones administrativas se efectuaron de acuerdo con los parámetros establecidos en el C.N.T, toda vez, que como en el caso específico del Comparendo N° 8500100000009526173 impuesto al Sr. JOSE MAURICIO REYES TORRES GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.118.562.610, se declaró contravencionalmente responsable por la infracción codificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Adicionado por el art. 4 Ley 1696 de 2013); imponiéndosele una multa en dinero, una suspensión de la licencia de conducción por el término de tres años y la realización de actividades comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un mínimo de Cincuenta horas así como el Registro de ésta sanción en el SIMIT.

Entendiéndose que se realizó el procedimiento de control como las actuaciones administrativas de conformidad con la ley 769 de 2002 "ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. *Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a /os usuarios de /as vías ... Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de /as multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas ... Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios*" (subrayado fuera de texto)

Concluye que no ha habido quebranto al principio al debido proceso.

4. INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO AL ACTOR

De las actuaciones administrativas que componen éste proceso contravencional por infracción a normas de tránsito se colige a simple vista, que a contrarios sensu de la percepción que tiene el actor del "presunto daño emergente y daño moral ocasionado por la no entrega de la licencia de conducción hasta la fecha, en 10 salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a \$6.894.540" se le está evitando con ésta sanción que conduzca bajo los efectos del alcohol y que continúe ejecutando esta actividad peligrosa que no solo le podría afectar su vida e integridad psicofísica, a sino también a terceros .
La sanción asegura la protección del interés general.

Trae a colación lo sostenido por el Ministerio de Salud y Protección Social: sobre la exequibilidad del parágrafo 2 del artículo 152 que guarda conexidad con la retención de la licencia de tránsito; "Existe evidencia suficiente de la aptitud de la medida para la consecución de importantes resultados en materia de salud pública. Ella contribuye "a la reducción de la accidentalidad vial, la disminución de muertes por conducir bajo los efectos del alcohol y otras lesiones asociadas a este tipo de consumo nocivo del alcohol".



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

"Es importante la adopción de medidas para evitar los accidentes de tránsito asociados al consumo del alcohol y otro tipo de sustancias. Las pruebas directas e indirectas para identificar la presencia de alcohol en el cuerpo hacen posible controlar el consumo nocivo. En particular, la realización de la Prueba Aleatoria de Aliento y la existencia de Puntos de Verificación de Sobriedad con la intervención de la policía tienen como finalidad "disuadir la conducción de personas impedidas por el alcohol al aumentar el riesgo aparente de arresto".

Termina diciendo que en el libelo de la demanda No obra pieza probatoria que demuestre con exactitud un daño notorio para el actor, máxime cuando la actividad que está dejando de realizar es riesgosa y letal si se consume alcohol.

2.4 PRUEBAS

Se atiende a los antecedentes administrativos del proceso administrativo sancionatorio que se adjuntan con la presente contestación de éste medio de control.

2.5 AUDIENCIA INICIAL

Se celebró el día 29 de agosto de 2018, dejando constancia por el director de la audiencia, que se celebra la audiencia concentrada con el medio de control e nulidad y restablecimiento del derecho expediente No. 2016-00367 demandante AUGUSTO RAMIRES MOERNO, especificando que la concentración se hace en aras de efectivizar los principios que rigen la administración de justicia consagrado en el artículo 228 C.N., de lograr una pronta resolución de los asuntos sometidos a conocimiento del despacho, por tratarse de procesos con la misma entidad demandada MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE - INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE, encontrándose en las mismas etapas de audiencia inicial, las decisiones adoptadas lo serán para cada proceso.

En la audiencia inicial, se saneó el proceso, se declaró fracasada la etapa de conciliación, se fijó el litigio, y se decretaron pruebas la documental solicitada y aportada por las partes, del demandante observada a los folios 13 al 38, y de la demandada observadas a los folios 77 a 126

2.6 AUDIENCIA DE PRUEBAS

En virtud del artículo 181 del C.P.A.C.A., se llevó a cabo el día 22 de noviembre de 2018, observó el señor juez que la parte demandante no retiró el Oficio consecutivo No.00360 de fecha 3 de septiembre de 2018, expedido por la secretaria del juzgado, que hacía alusión a la "documentos en poder de la demandada" Flo 11) decretada en la audiencia inicial, y que debió retirar dicho oficio y radicarlo en el lugar de destino, sin que se haya dado respuesta al mismo por la no diligencia de la parte interesada en la prueba y al concederle el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, manifestó que desistía de la prueba, a lo cual el apoderado de la demandada manifiesta estar conforme a lo señalado, el señor Juez acepta el desistimiento de la prueba y acorde al inciso final de la normativa señalada, procede a considerar innecesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento y dispone



conceder diez (10) para que las partes presentes alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto si a bien lo considera.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.7.1. De la Parte demandante:

Arguye que el procedimiento dictaminado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para la toma de las pruebas de alcoholemia, estableció de manera muy concreta 2 formas para determinar el estado de embriaguez alcohólica en una persona.

a. Por alcoholemia, la cual se subdivide en la prueba directa a través de la medición de etanol en sangre (lo que comúnmente se llama la prueba de sangre) e indirecta, midiendo la cantidad de etanol en aire respirado (lo que se conoce como la prueba con alcohosensor).

b. Por examen clínico, este solo se hará cuando no se cuente con métodos directos o indirectos para determinación de alcoholemia.

Lo anterior indica y ordena que debe intentarse la realización de la prueba directa o indirecta a cada ciudadano que se le requiera por parte de las autoridades de tránsito, y si no se cuenta con los métodos directos o indirectos, podrá realizarse la prueba por examen clínico. Como se puede evidenciar en el proceso, en el comparendo, en los testimonios de los agentes de tránsito, o en cualquiera de sus anexos, en ningún momento se le indica a mi prohijado que no se cuenta con convenios, o con los equipos o con laboratorios para realizar la prueba de alcoholemia directa o indirecta, para poder así, realizar la prueba clínica, como lo indica la norma y que para corroborar mi dicho, esta transcrita dentro del mismo fallo por la autoridad de tránsito a folio 4 de la resolución del 12 de abril de 2016, como también a folio 8 de la resolución de segunda instancia de fecha 02 de junio de 2016.

Así las cosas, dentro del procedimiento realizado por los agentes de tránsito quienes no informaron ni a mi cliente, ni al inspector de tránsito dentro del informe inicial presentado, por lo menos con prueba sumaría, advirtiendo que su procedimiento lo realizaron ante médico para hacer examen clínico ya que no cantaban con los estipulados por la norma (directos o indirectos). Esto Genero una violación procesal que derivó en una nulidad a lo actuado y que trasciende al derecho constitucional en cuanto a las garantías, derechos y obligaciones con las que contaba mi prohijado en ese momento de la toma de la prueba y que a esta altura del proceso es insubsanable pues violo las normas procesales que además son de orden público y de obligatorio cumplimiento establecidas para esta materia. La nulidad procesal es una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez.

2. Que una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio especial dictaminado en la ley 769 de 2002 y sus modificaciones, la honorable Inspección de tránsito nuevamente violó lo establecido en el artículo 158 quien establece el procedimiento del proceso administrativo.



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

"ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará /os hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2o. Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones de las normas de este Código que, dada su naturaleza, no tengan señalado un procedimiento específico para su definición".

Observando la normatividad procesal especial para la aplicación del procedimiento ante la posible violación de normas de tránsito, es menester observar la fecha de la audiencia inicial o descargos de mi prohijado que se realizó el día 04 de enero de 2016, lo que nos traslada al procedimiento que indica que 10 días posterior a los hechos se realizara la audiencia de descargos, lo cual no se cumplió ni se cumple en ninguno de los procedimientos de tránsito por desidia de los funcionarios, no obstante, se podría advertir y cumpliendo el principio de lealtad entre las partes, podría afirmar con certeza que el término de los 10 días inicia cuando el despacho avoca conocimiento, bien sea porque suscribe acto que avoca conocimiento o bien sea porque ordena la notificación de fecha para la audiencia del posible contraventor. Es ahí en ese instante donde empieza a contar los diez días para que se rindan los descargos.

Una vez realizados los descargos dentro de los 10 días, se abre la etapa probatoria que indica el mismo artículo, no obstante la inspección de tránsito por falta de organización o por no realizar las audiencias concentradas, termina practicando las pruebas fuera del término previsto por la ley y sin justificación alguna que le permita entender a la defensa o a mi prohijado él porque violan los topes procesales expuestos por la norma especial.

Para el caso en concreto, la audiencia de descargos se realizó el día 04 de enero de 2016, y las demás audiencias de pruebas se realizaron los días 12 de enero audiencia testigo DIEGO ALEJANDRO CASTILLO (dentro del término), 12 de enero audiencia testigo ROSA HELENA TORRES (dentro del término), 12 de enero audiencia testigo YENY DAYANA PEDRAZA (dentro del término, 12 de enero audiencia Agente de Tránsito YOLFER ANDRES NAVARRO PADILLA (dentro del término), 15 de febrero de 2016 audiencia Médico Legista HENRY GIOVANNY ALFONSO (fuera del término), 12 de enero audiencia testigo DIEGO ALEJANDRO CASTILLO (dentro del término), 16 de febrero de 2016 audiencia Agente de Tránsito ALEXIS YAMITH PERILLA (fuera del término).



Lo anterior demuestra por sí mismo, que la inspección sin sustentación o argumentación alguna, realiza toma de pruebas testimoniales o allega material probatorio al proceso fuera del termino establecido por la norma procesal sin que medie explicación a si sea sumaria que permita entender su incumplimiento craso.

Este tema no es de poca monta, ya que los testimonios tomados por fuera de los términos procesales, fueron utilizados en el fallo, lo que a todas luces violo los derechos de defensa de mi prohijado, pues se usaron pruebas extemporáneas para fallar en su contra generando nulidad absoluta. Obsérvese a folio 1, 2, 6 y 7 de la resolución del 12 de abril de 2016, como también a folio 2, 3, 7 y 8 de la resolución de segunda instancia de fecha 02 de junio de 2016. Es por ello que existe La nulidad absoluta o radical que es la máxima sanción prevista por el ordenamiento jurídico que priva al negocio o acto jurídico de todo tipo de efectos jurídicos, por ello algún sector doctrinal y jurisprudencia! lo ha equiparado a la inexistencia. De tal suerte que el despacho deberá revisar si se presentó lo expuesto bajo la tesis de nuestra demanda.

3. De manera respetuosa este profesional del derecho había solicitado al despacho que nuevamente se presentara la carpeta completa de proceso administrativo sancionatorio, toda vez que con la contestación de la demanda se advirtió algo gravísimo para este suscrito y es nada más ni nada menos que no se encuentra donde se me reconoce personería jurídica para actuar no obstante el despacho me hace parte del proceso, lo que demuestra una de las múltiples irregularidades que se dieron dentro del proceso administrativo. Pues existió poder entregado en audiencia pero al parecer no obra dentro de la carpeta, pero de mala fe el mismo municipio advierte que no tengo legitimidad en la causa, cuando el erro no es propio sino por el contrario de la misma administración que ha venido modificando las audiencias y los documentos del proceso a su antojo. Lo anterior si genera vicio de nulidad por cuanto no se puede conocer desde cuando este profesional del derecho participo en las audiencias garantizando una defensa técnica de mi prohijado. Por Lo que pido al despacho que revise bajo la órbita del derecho constitucional para su juicio de valor.

4. De otra parte se encuentra en la audiencia inicial o de descargos de fecha 04 de enero de 2016, que se ordenó los testimonios de los agentes de tránsito y del médico legista para el día 12 de enero de 2016, no que se puede corroborar con los oficios que envió la inspección de tránsito para que éstos arrimaran al proceso. No obstante aparece un oficio nuevo con fecha 04 de enero de 2016 pero entregado o radicado en la oficina de correspondencia de hospital de Yopal con fecha 20 o 23 de enero de 2016 y con radicado del municipio de Yopal de fecha 08 de febrero de 2016 pero que nunca se dio a conocer la modificación de fecha del 12 de enero de 2016 la cual se había notificado en estrados. Adicionalmente aparece otro oficio repetido a folio 38 donde se advierte que se me informo de dicha audiencia pero que no tiene recibido de mi parte.

Lo anterior se suma a que en fecha 16 de febrero donde se realizó la audiencia del agente ALEXIS PERILLA, y deje constancia que la fecha de citación para controvertir el testimonio del médico legista era el 12 de enero de 2016 y no el 15 de febrero de 2016, dando a demostrar que no se me había notificado en debida y legal forma la audiencia mencionada. Téngase en cuenta que el artículo 139 manifiesta:



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

"ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."

Con lo expresado anteriormente se colige que en audiencia pública de 04 de enero de 2016 se notificó en estrados la citación al médico legista, y que cualquier otra fecha de cambio de audiencia nunca fue notificada en debida forma, y no es de recibo que se advierta en audiencia del 15 de febrero por parte del mismo médico, que se llamó al abogado del posible contraventor pero no asistió.

Todo lo aquí manifestado, está inmerso dentro del proceso de la referencia. Es evidente la violación del principio de publicidad respecto de las audiencias y sus formas propias de cada juicio, especialmente dentro de la ley 769 en el art 136 por lo que la violación de este principio género o desarrollo la violación de otros como es el debido proceso y la posibilidad que tenía mi prohijado en tener una defensa técnica y material.

5. Que dentro de la apelación como dentro de los mismos alegatos de conclusión se manifestó por la defensa, realizamos la tacha de falsedad de los firmas interpuestas a la autorización informada para la prueba de alcoholemia y al dictamen del médico legal, no obstante, el despacho dentro del recurso de apelación o dentro del proceso en primera instancia no hacen ninguna manifestación de la irregularidad presentada específicamente, y solo advierte que los medios de prueba están legalmente incorporados pero no establecen su ilegalidad o desarrollan el cuestionamiento de la defensa.

6. No se manifiesta claramente ni en la primera ni en segunda instancia la irregularidad de las notificaciones para audiencia del médico HERRY ALFONSO, violando así nuevamente la posibilidad de defensa real y material de mi prohijado. Adicionalmente no existe congruencia entre lo que se solicita en los alegatos de conclusión y apelación frente a los dos fallos, generando la agresión al principio de congruencia que debe tener todo acto administrativo frente a la decisión que modifica situaciones jurídicas.

Que como se puede evidenciar por parte de su despacho, el número de irregularidades presentadas en el proceso administrativo sancionatorio, van desde la violación a las normas procesales y especiales para este tipo de procesos, como de la violación de los derechos y garantías que debía tener mi prohijado para el desarrollo de una defensa técnica. Garantías que no dio la administración y que por el contrario, pese de haberlas advertido a lo largo del proceso, no se tuvieron en cuenta ni realizaron la valoración probatoria para tenerlas en cuenta ni en el fallo de primera instancia ni en el de segunda.

Por lo anterior solicito a su despacho fallar las pretensiones de la demanda a favor de mi prohijado, condenado en costas al municipio y de ser posible su señoría para que a futuro no se sigan vulnerando los derechos de la comunidad, establecer el procedimiento en cuanto al numeral 2, que indica que la prueba clínica solo es posible realizarla cuando no se cuente con las pruebas directas e indirectas y se halla dejado constancia al posible contraventor y al inspector de tránsito.



Que establezca el obligatorio cumplimiento frente al artículo 158 de la ley 769 de 2002, y que viene siendo violado sin explicación alguna en casi todos los procedimientos de tránsito.

De otra parte, que se ordene al municipio a establecer públicamente los procedimientos y protocolos para que quienes estén inmersos dentro de estos procesos tengan claridad de como ejercer la defensa de sus derechos.

2.7.2 De la Parte demandada

El objeto del litigio de éste medio de control se centra:

- En la legalidad o no de la Resolución administrativa número 2245.850010000000010027902 del 12 de abril de 2016 expedida por la Inspección de Tránsito y Transportes del Municipio de Yopal a través de la cual se declaró contravencionalmente responsable al Señor JOSE MAURICIO REYES TORRES por haber infringido el artículo 131 en su literal f) de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013.

En la legalidad o no de la Resolución número 8530 del 02 de Junio de

2016 proferida por el despacho de la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Yopal, a través de la cual se decidió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución administrativa número 2245.850010000000010027902 del

12 de abril de 2016.

- Teniéndose como punto de partida en principio, la presunta infracción de una norma de tránsito por el actor de éste medio de control.

La discusión en éste medio de control de los prenotados actos administrativos proferidos por las autoridades de tránsito del orden municipal de la entidad accionada se circunscribe si se respetaron en todas sus actuaciones administrativas las formas propias de éste proceso contravencional sancionatorio.

Cabe afirmar que la accionada veló por salvaguardar el debido proceso en cada una de las oportunidades procesales que tuvo el presunto contraventor para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. Presunto contraventor que como se evidencia en las diligencias administrativas de tipo contravencional sancionatorio se le garantizó, su oportunidad procesal para que contravirtiera las pruebas decretadas y así como me manifesté en la contestación de demanda de éste medio de control: "De otra parte, dentro de las diligencias no reposa poder conferido al señor abogado LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, que nos indique con exactitud a partir de qué fecha inició su actividad defensorio/ en este proceso sancionatorio, pues cabe decir que dentro de sus deberes como apoderado judicial del Señor JOSE MAURICIO REYES TORRES le asistía el deber de pedir copias de todas las actuaciones administrativas surtidas para estudiar el proceso, preparar la estrategia de defensa y enterarse así de los testimonios pendientes por recepcionar entre ellos el del señor Médico HENRY GIOVANNY ALFONSO OCAÑO, si es que



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

pretendía contradecir, objetar y Jo desestimar el dictamen de embriaguez que rindió respecto de su mandante JOSE MAURICIO REYES TORRES".

Denótese que para la Audiencia Pública que inició el 04 de enero de 2016 el señor actor concurrió a la Inspección de Tránsito y Transportes sin abogado y allí quedó constancia de: "en este estado de la diligencia se le hace saber al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES que la versión que va a rendir es libre y espontánea y que puede estar asistido por un abogado y se le concede el uso de la palabra manifiesta considero que para esta diligencia no designaré un abogado, pero de ser necesario designaré uno .. '1

En ésta oportunidad procesal el presunto infractor solicitó se le recepcionara testimonio entre otros a los Agente de Tránsito ALEXIS PADILLA y YOLFER NAVARRO así como al médico HENRY ALFONSO (Quien elaboró el dictamen clínico de embriaguez). Pruebas decretadas por la Inspección de Transito y Transportes para el 12 de Enero de 2015.

El 19 de enero de 2016 se constituye en Audiencia Pública la Inspección de Transito y Transportes, comparece el presunto contraventor y como el testigo ALEXIS PADILLA se encuentra en vacaciones, se procede a SEÑALAR NUEVA FECHA Y HORA para recepcionarle testimonio el 15 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:00 AM.

Habiendo sido también citado el Médico HENRY ALFONSO para el 15 DE FEBRERO DE 2016 A LAS 10:30 AM. Por lo que se postergó el testimonio de ALEXIS PADILLA para el día 16 de FEBRERO DE 2016 A LAS 10:00 AM.

El 15 de febrero de 2016 a las 10:30 a.m. concurrió a rendir testimonio el Médico HENRY GIOVANNY ALFONSO OCAÑO en audiencia pública dentro del proceso sancionatorio, y refirió el procedimiento que se surte para realizar la prueba de embriaguez dejando establecido que: " en el proceso aparece un dictamen de embriaguez con mi firma, letra y sello es porque yo realice (sic) dicha prueba y según los resultados de las pruebas clínicas que s ele realizaron al JOSE MAURICIO REYES, efectivamente arrojaron un resultado positivo para embriaguez alcohólica grado 111. Y también dejo claro que en presencia mía llamaron al abogado del infractor y él manifestó que no podía venir, ordene al despacho incorporar al certificación de Inducción de Medicina Legal para que obre dentro del proceso."

Obsérvese que en ésta oportunidad no acudió a la continuación de la audiencia pública ni el contraventor ni ningún abogado que lo representara judicialmente a efectos de contradecir y/o objetar es testimonio del profesional de medicina que practicó el examen clínico de embriaguez. Es decir la parte contraventora no ejerció voluntariamente su

derecho de defensa y contradicción.

En la continuación de la Audiencia Pública del fecha 16 de febrero de 2016 fecha que había sido fijada para el decreto de la prueba testimonial al señor ALEXIS PADILLA se hizo presente por primera vez, el abogado LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ. Momento procesal en que ejerció el derecho de defensa y contradicción en nombre de su representado Sr REYES TORRES.

Hay que resaltar que la Inspección de Tránsito y Transportes libró las citaciones con suficiente antelación a las personas que solicitó el presunto contraventor que fueran llamadas a rendir testimonio y se adosaron al



expediente para conocimiento de todos los intervinientes en dichas diligencias administrativas.

En igual sentido se hizo con el abogado del presunto infractor posterior a su comparecencia a la continuación de la audiencia pública, siéndole citado para el 14 de marzo de 2016 y para el 12 de abril de 2016.

Así mismo el presunto contraventor de la norma de tránsito, fue enterado por la autoridad de tránsito tal y como lo ordena el Artículo 22 de la ley

1383 de 2010 en el sentido de que debía presentarse ante la autoridad competente (Inspección de Tránsito y transportes del Municipio de Yopal) con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia pública y ejercer su derecho de defensa.

En lo relativo al examen de embriaguez se ajusta a la facultad que le asiste a la autoridad de tránsito según lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley

769 de 2002 "EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas."; junto con el ACTA DE CONSENTIMIENTO y el PROTOCOLO GUIA PARA EL INFORME DE PERICIA SOBRE DETERMINACION CLINICA FORENSE DE EMBRIAGUEZ se constituyen en parte integral del Comparendo. Es así como el EXAMEN CLINICO FORENSE del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fue practicado por un perito con idoneidad certificada para elaborar el diagnóstico forense de embriaguez alcohólica con plena observancia de los protocolos vigentes para la época de ocurrencia del accidente, que arrojó como resultado tercer grado de embriaguez del actor, para el 13 de

diciembre de 2015.

Es por ello que se colige que las piezas probatorias que sirvieron de sustento en la Resolución 8500 I 0000000 I 0027902 del 12 de abril de 2016 corroboran lo dicho por la Señora Inspectora de Tránsito así II De conformidad con los resultados obtenidos donde se encuentran los 3 elementos para configurar según la resolución 1183 de 2005 el grado 3 por examen clínico donde se encuentra NISTAGMUS POSROTACIONAL EVIDENTE, NIGMATUS ESPONTANEO PRESENTE LEVE, PRUEBA NIGMATUS A MIRADA EXTERNA EVIDENTE, al momento de ejercer la actividad de conducción, lo que per se genera el deber jurídico a este funcionario de actuar conforme a las disposiciones legales al respecto. Es idónea

dadas las calidades del médico debidamente acreditado. en función de perito y teniendo en cuenta que se observó las garantías del debido proceso en la realización del examen".

En dicha oportunidad procesal se afirma que: 11Es de anotar entonces que según lo establecido en la normativa emitida por el Instituto de Medicina legal y Ciencia Forense la prueba que reposa en el expediente es conclusivo del estado en que se encontraba el conductor, pues evidencia una afectación de las condiciones orgánico-sensoriales del Contraventor para la conducción, entre ellas el mal cálculo de las distancias, dificultad ante los cambios de luz, disminución de reflejos, entre otras alteraciones. En consecuencia, conforme



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

se observa en la prueba técnica que determina un tercer grado de embriaguez, a la luz de lo establecido en /os artículos 151 y 152 del CNT modificados por la ley 1696 de 2013 deberá suspenderse/e la licencia por el término de diez (10) años, al señor... (...) Así las cosas, el Despacho encuentra que existen elementos suficientes para sancionar por la conducción del vehículo en estado de alicoramiento al mencionado contraventor, dado que el procedimiento se llevó a cabo cumple con los parámetros estipulados por la ley."

Por lo que carece de asidero fáctico y jurídico las argumentaciones que eleva el apoderado de la parte actora, pues se desdibuja el actuar arbitrario que se le endilga infundadamente a ésta entidad accionada porque como se observa de la lectura y análisis del expediente sancionatorio que nos ocupa ni el Señor JOSE MAURICIO REYES TORRES ni su Apoderado Judicial hicieron uso de las oportunidades procesales para controvertir el caudal probatorio pues sólo hasta cuando se profirió la resolución administrativa expedida por la Inspección de Tránsito y Transportes con la interposición del recurso de alzada se elevaron las inconformidades que rodearon la decisión de declarar responsable contraventor al hoy actor.

Con lo anterior, se cae de su peso la afirmación que se hace en éste medio de control del supuesto impedimento ejercido por parte de la administración municipal de Yopal para que el presunto infractor ejerciera el legítimo derecho a la defensa y contradicción aun a sabiendas que el abogado de confianza se oficializó dentro del proceso sancionatorio cuando hizo su comparecencia a la continuación de la audiencia pública para el 16 de febrero de 2016.

La entidad accionada en cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1383 De 2010 de la norma en cita establece 11 Procedimiento Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo ...

... En la orden de comparendo se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se te cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite ... "

(...).

Y en el Artículo 139 las notificaciones de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados ... "

Teniendo la posibilidad el Presunto Contraventor Procesado disponer de los medios de defensa establecidos en el "Artículo 142 recursos ... deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia que se profiera... toda providencia queda en firme vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado" (todo lo subrayado fuera de

texto}



En conclusión, la autoridad de tránsito y transportes municipal de Yopal enmarcó su actividad funcional de la instrucción del Proceso contravencional sancionatorio a la normativa que la regula la ley 769 de 2002 {C.N.T}. En cuanto a la audiencia pública en los casos por infracciones de tránsito determinados en el artículo 136 del C.N.T.T, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: i). la orden de comparendo, ii}. La presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, iii}.La audiencia de pruebas y alegatos y iv}. La audiencia de fallo e interposición de los recursos. La observancia de este proceso es de obligatorio cumplimiento y así se agotó en el expediente administrativo sancionatorio objeto de estudio.

Con lo anterior, se quiere comprobar que la actuaciones administrativas se desarrollaron guardando respeto por los parámetros regulados en el C.N.T, toda vez, que como en el asunto específico del Comparendo N° 8500100000010027902 impuesto al Sr. JOSE MAURICIO REYES TORRES identificado con la cedula de ciudadanía número 1 .118.562.61 O, se declaró contravencionalmente responsable por la infracción codificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 (Adicionado por el art. 4 Ley 1696 de 2013); imponiéndosele una multa en dinero, una suspensión de la licencia de conducción por el término de tres años y la realización de actividades comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un mínimo de Cincuenta horas así como el Registro de ésta sanción en el SIMIT. Es decir, se tiene que se realizó el procedimiento de control como las actuaciones administrativas de conformidad con la ley 769 de 2002 "ART{CULO 10. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías ... Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas ... Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios... .." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente cabe traer a colación la Sentencia C-980 de 2010: En "(...) En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas.

Como se vislumbra en el procedimiento surtido por la Secretaría de Tránsito y Transportes y la Inspección de Tránsito y Transportes del Municipio de Yopal,



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

no ha habido asomo alguno de quebranto al principio al debido proceso ni al derecho de defensa ni de contradicción ni a los principios de la sana crítica y valoración de la prueba. Por lo tanto, se reitera que en éstos términos serán despachados de manera desfavorable las súplicas del presente medio de control incoado.

2.7.3. Alegatos del señor agente del Ministerio Público.

PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial adelantada el día dieciocho (18) de Junio de 2018, se despachó desfavorablemente la excepción de "Inepta Demanda" presentada por el Municipio de Yopal, al considerarse que a pesar de que el accionante no estableció un capítulo especial de Concepto de violación, disemina a lo largo del denominado "Fundamento Jurídico", una serie de razones, motivos o circunstancias aplicando jurisprudencia de estirpe constitucional, que sirven de sustento a la violación de los principios que invoca. La apoderada del Municipio de Yopal interpone recurso de apelación, concediendo el juzgado la alzada. El 10 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Casanare confirmó el auto que en audiencia inicial del 18 de junio de 2018 profirió el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.

El 15 de noviembre de 2018 se reanuda la audiencia inicial determinando el problema jurídico en los siguientes términos: "El litigio de manera general en sus presupuestos fácticos y jurídicos se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 8530 del 2 de junio de 2016 " Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 2245. 8500100000001002702 del 12 de abril de 2016 expedido por la Inspección de Tránsito Municipal" expedida por la Secretaria Transito Y Transportes de Yopal, que confirmó la mencionada resolución que a su vez se declaró contraventor de lo señalado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, al hoy accionante JOSE MAURICIO REYES TORRES, se encuentra viciado de nulidad por lo factores allegados en el cuerpo de la demanda o por otro que halle probado el Despacho; en caso afirmativo si hay lugar al restablecimiento solicitado; o si por el contrario, dicha manifestación de voluntad de la Administración se encuentra acorde con la normatividad vigente que regula estas materias"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO-

En primer lugar debe resaltarse que, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es carga procesal del demandante presentar pruebas y argumentos tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, la cual tiene plena aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano de conformidad con lo preceptuado por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA.

Debe tomarse en consideración además que, la entidad estatal debe aportar la totalidad del expediente administrativo para que este sea analizado por el juez del proceso, ello con la finalidad de verificar el respeto por las garantías constitucionales que comportan el debido proceso, pero seguirá en cabeza del



accionante la carga de la prueba frente a la demostración de aquellos hechos que posean la virtualidad suficiente como para viciar de nulidad el acto administrativo, al respecto se ha señalado por parte del Consejo de Estado lo siguiente, "en relación con la carga de la prueba de los hechos determinantes o motivos o presupuestos fácticos de un acto administrativo en el marco del proceso judicial en el cual se controvierte sobre su legalidad, debe tenerse en cuenta que cuando los operadores jurídicos -Administración y administrado- difieren respecto de la existencia, de la apreciación o de la calificación de los hechos que dan lugar a determinada decisión administrativa dentro de un asunto concreto, será el Juez de lo Contencioso Administrativo el llamado a intentar el establecimiento de la verdad en torno de tales presupuestos fácticos, para cuyo propósito debe valerse de todos los mecanismos y reglas que en materia probatoria contempla y autoriza el ordenamiento jurídico vigente. Debe la Administración, por tanto, allegar al expediente todos los elementos probatorios - de ordinario documentos- que conduzcan al juez a establecer que está llamado a desestimar los cargos de ilegalidad formulados por falsa motivación en contra del acto demandado, como lo sugería la presunción de validez que le amparaba; en otros términos, la autoridad administrativa que profirió el acto enjuiciado está en la obligación - normativamente consagrada de forma expresa, por lo demás, a la altura del artículo 207-6 del C.C.A.-, de llevar a cabo, con destino al proceso judicial respectivo, "el envío de los antecedentes administrativos, dentro del término que al efecto se le señale" en el auto admisorio de la demanda, "antecedentes administrativos" que no reflejan nada distinto a los motivos, esto es los presupuestos fácticos o los hechos determinantes de la decisión, el acervo probatorio que le sirve de sustento y las actuaciones cumplidas de manera previa a la expedición del acto administrativo con el fin de garantizarle en sede administrativa a los que en ese entonces eran los posibles afectados, el derecho fundamental al debido proceso, que incluye los derechos a la contradicción y a la defensa, como con el propósito de permitirle a la propia Administración la posibilidad/exigencia de ubicarse en la mejor posición para adoptar una decisión objetiva, imparcial, razonada y razonable. La carga de remitir todo ese material acreditativo al expediente del proceso judicial - esto es la carga de la prueba respecto de los anotados extremos- ha sido legalmente asignada, según acaba de verse, de forma expresa e indubitable, a las autoridades investidas de la facultad de proferir actos administrativos. En criterio de la Sala, la referida carga probatoria que incumbía a la entidad demandada ha sido cabalmente atendida en el asunto sub examine, toda vez que fueron allegados al expediente del presente proceso judicial, los antecedentes administrativos de las decisiones acusadas (...) El contenido y las conclusiones planteadas en dichos informes y conceptos no fueron desvirtuados por parte del señor Abelardo Porras Manosalva ni en la actuación administrativa en comento ni tampoco en esta instancia judicial, por cuanto el actor no aportó una sola probanza técnica o de cualquier otra índole, que enervara la realidad reflejada por los medios de prueba que se recaudaron y valoraron por la entidad demandada durante el trámite que condujo a la expedición de las decisiones administrativas enjuiciadas". Sentencia del Consejo de Estado, sección 111, sub sección A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, de fecha nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), radicado: 68001-23-15000-1998-01532-01 (16803),

Ahora bien, en sede de nulidad se ha de contrastar la normatividad aplicable con la actuación administrativa y, para el caso bajo análisis se ha establecido por el juzgador de segunda instancia la teoría de caso que orienta la presente actuación,



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

de esta forma se determinó en el auto del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el cual se determinó lo siguiente:

"5.1 Ya se identificó como teoría del caso de la parte actora la presunta violación del debido proceso, los ejes de sus cargos radican en reparos a los mecanismos para fijar fecha de la audiencia concentrada (descargos, recaudo de pruebas y decisión), su reprogramación y las notificaciones que la precedieron, en un procedimiento administrativo relativo a infracciones de tránsito; de aquellos se derivan las glosas a la apreciación de un testimonio médico que al parecer constituye una de las bases probatorias fundamentales del acto acusado.

5.2. En el líbello se desarrolla esa acusación, se cita jurisprudencia constitucional en torno al debido proceso, en la que específicamente se invoca el ar. 29 de la carta; se expone que se violaron los principios relativos a los derechos de audiencia y contradicción, en particular con relación al recaudo".

En este orden de ideas, la normatividad aplicable para eventos de contravenciones de tránsito la encontramos contenida en la Ley 1383 de 2010, mediante la cual se modificaron algunos apartes de la Ley 769 de 2002, en lo pertinente señala la norma en cita lo siguiente:

"Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando a ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se



indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1º. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Actuación en caso de imposición de comparendo

Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1º. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Frente a la prueba de alcoholemia y las sanciones a aplicar, debemos reseñar como normatividad aplicable, la Ley 1458 de 2012, modificada por la Ley 1696 de 2013, los cuales se erigen como mandatos normativos tendientes a fortalecer las sanciones en contra de conductores que presenten niveles de alcohol en sangre.

En el caso objeto de controversia, el accionante participó en la respectiva audiencia, así se desprende de la copia de las respectivas diligencias, sin embargo, se presenta una discrepancia para la recepción del testimonio del doctor GIOVANNY ALFONSO OCAÑO, médico quien atendió al señor JOSE MAURICIO REYES, ya que no se citó en debida forma al apoderado del demandante.

Dicha falencia, reprochable para la Alcaldía Municipal de Yopal, por sí sola no posee la virtualidad suficiente para invalidar la totalidad del proceso administrativo adelantado, incluyendo los actos administrativos que declaran contraventor al accionante, ya que a lo sumo conllevaría a la nulidad del testimonio, sin el cual de todas formas la conclusión del trámite sería la misma, por cuanto la prueba documental idónea, atendiendo las normas señaladas y los protocolos adoptados por el Instituto de Medicina Legal (resolución 0018544 de 2015), es la prueba de alcoholemia, la cual le fue practicada en debida forma al señor REYES TORRES, indicando que se encontraba en embriaguez GRADO III.

Para el Ministerio Público no existe duda alguna de la comisión de la infracción por parte del demandante, así como del estado de embriaguez mientras conducía el vehículo automotor, ya que del testimonio de YENY DAYANA PEDRAZA se concluye que era la acompañante en el vehículo el día que fue impuesto el comparendo, quien manifestó en lo pertinente:

"El día 13 de diciembre, a las cinco y media de la mañana me recoge José Mauricio para ir a una integración de ex alumnos del colegio grado 11. Cuando íbamos llegando al semáforo allí un señor de la calle nos pide la hora y al yo no dársela el señor me ataca con un trapo, al sentimos asustados Mauricio, arrancó impactados por lo que había pasado ... "

Dicha declaración contradice los argumentos del demandante, ya que según su dicho los acontecimientos acaecieron de la siguiente forma: *" En un semáforo, se acercó a nosotros a preguntarnos la hora un indigente, esta persona nos tiró por la cara un trapo y trató de agredir a mi compañera ... "*

Como se observa en la primera declaración, la agresión fue exclusiva en contra de la señora PEDRAZA, contrario a lo manifestado por el señor REYES TORRES, con lo cual se evidencia una contradicción que le resta credibilidad a tales argumentos de defensa, según los cuales ese elemento se encontraba impregnado de una sustancia desconocida que pudo afectar al conductor del vehículo.

En tal sentido se reitera que, existe plena prueba que demuestra el grado de embriaguez del demandante y, en consecuencia, debe ser acreedor del comparendo en la medida en que, dentro del trámite administrativo no logró aportar pruebas suficientes para evidenciar su inocencia.

Ahora bien, igualmente dentro del proceso judicial tampoco se observa soporte probatorio alguno que permita inferir una causal que configure la nulidad de los actos administrativos enjuiciados.



Solicitó se despachen desfavorablemente las súplicas de la demanda, en consecuencia no se acceda a la nulidad de los actos administrativos enjuiciados por cuanto no se logró demostrar dentro del plenario ningún tipo de vicio que pudiese afectar su legalidad.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

3.1. COMPETENCIA Y OTROS ASPECTOS PROCESALES:

Constatado el ritual según lo ordenado en el art. 132 del C. G. del P., en armonía con los arts. 207 de la Ley 1437 y 29 de la Carta, se ha encontrado acorde al ordenamiento procesal y al efecto declarar que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado. De igual manera, al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del CPACA), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:

Por activa: Se halla documentada la legitimación en la causa del demandante, quien actuó a través de apoderado judicial, mediante la presentación de las pruebas documentales actos administrativos demandados que allegó al proceso, que motivaron la presentación del presente medio de control, tendiente a declarar la nulidad de los mismos y el restablecimiento del derecho invocado, conforme a las pretensiones y hechos de la demanda.

Por pasiva: Se trata del Municipio de Yopal- Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio e Yopal - Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, entidad territorial municipal que profirió los actos administrativos demandados que declararon contraventor al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.562.610, por infringir el artículo 131 en su literal F) de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

Agotado el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado Administrativo de Descongestión de Yopal a decidir el caso sub examine.

3.3. CADUCIDAD:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y la demanda donde se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta en oportunidad si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 y en el 164 del CPACA, la demanda se presentó el 08 de septiembre de 2016, el último acto administrativo Resolución No.8530 de fecha 2 de junio de 2016, notificada personalmente al apoderado del demandante el 08 de junio de 2016 (fls 86 a 96 C.P.), la que confirma en todas sus partes la Resolución No.



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

2245.85001000000010027902 de fecha 12 de abril de 2016, que declaró contravencionalmente responsable por violar las normas de tránsito literal f) artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES identificado con C.C. No. 1.118.562.610 notificada en estrados en el momento de la audiencia de fallo al apoderado del actor (flos. 57 a 65 C.P.), se presentó conciliación extrajudicial (art.161 num.1 CPACA) ante la Procuraduría 182 Judicial I para Asunto Administrativos con radicación No.00258 el 15 de julio de 2016, se expide el acta de conciliación fracasada el día 25 de agosto de 2016 (flos 13 C.P.), además la suma estimada como pretensiones no supera los 50 SMLMV (arts. 156, 157 CPACA).

Caducidad: La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad no se requiere de ningún elemento adicional. Basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que, por el contrario, apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado, no puede iniciarse válidamente el proceso. Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción

El artículo 138 del C.P.A.C.A., en su inciso segundo nos dice “... *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el resarcimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel*”.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende: Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio. Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley. Una vez se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la mencionada ley. Hasta que se venza el término de **tres (3) meses**, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

El C.P.A.C.A. en el artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. “La demanda deberá ser presentada: “(…).. 2)..... c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso ...”



3.4.- PROBLEMA JURÍDICO DE FONDO:

El litigio de manera general en sus presupuestos fácticos y jurídicos se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 8530 del 2 de junio de 2016 expedida por la Secretaria de Transito Y Transporte del Municipio de Yopal, que confirmó la Resolución No. 2245. 85001000000010027902 del 12 de abril de 2016 expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, que había declarado contravencionalmente responsable al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.562.610, por infringir la norma de tránsito señalada en el literal F) artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, en aplicación del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se encuentran viciados de nulidad por lo factores allegados en el cuerpo de la demanda, u por otro que halle probado el Juez; en caso afirmativo si hay lugar al restablecimiento solicitado; o si por el contrario, dicha manifestación de voluntad de la Administración establecida en los actos que se atacan se encuentra acorde con la normatividad vigente que regula la materia.

3.5 NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO EXAMINADO

3.5.1.- Marco Normativo y Precedente Judicial. Debe tenerse en cuenta la siguiente normatividad:

Constitución Política: Artículos 4¹, 29², 209³.

¹ Artículo 4 C.P. " *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

² Artículo 29 C.P. " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*"

³ Artículo 209 C.P. " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Legales: Ley 769 de 2002 Literal F) artículo 131⁴ modificado Ley 1696 artículo 4, 5, artículos 139⁵, 142⁶, 161⁷, Ley 1437 de 2011, artículos 52⁸, 138⁹, 164¹⁰

Jurisprudenciales: Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional, Sentencia C-619 del 17 de agosto de 2011.

3.6.- TESIS Y DESARROLLO CONCEPTUAL:

Como se ha dicho el asunto en estudio está encaminado a determinar si los actos administrativos acusados Resolución No. 8530 del 2 de junio de 2016 expedida por la Secretaria de Transito Y Transporte del Municipio de Yopal, que confirmó la Resolución No. 2245. 85001000000010027902 del 12 de abril de 2016 expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, que había declarado contravencionalmente responsable al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.562.610, por infringir la norma de tránsito señalada en el literal F) artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, en aplicación del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, se encuentran viciados de nulidad por los presuntos derechos vulnerados señalados en el cuerpo de la demanda (debido proceso, derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba), en caso afirmativo si hay lugar al restablecimiento del derecho al actor, o la tesis opuesta si por el contrario dicha voluntad de la administración establecida en los actos que se atacan se encuentra acorde con la normatividad vigente que regula la materia.

⁴ Ley 769 de 2002, Artículo 131. modificado Ley 1696 de 2014, art. 4: "Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

⁵ Ley 769 de 2002. Artículo 139 Notificación. "La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados".

⁶ Ley 796 de 2002, artículo 142. Recursos "Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado".

⁷ Ley 796 de 2002, artículo 161. caducidad. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: "La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente..."

⁸ Ley 1437 de 2011, artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver..."

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 164. oportunidad para presentar la demanda. "La demanda deberá ser presentada: ... 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ... c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;..."



El artículo 4 de la C.P. *La Constitución es norma de normas. “... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.*

El artículo 29 de la Carta Superior indica: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Así mismo el Artículo 209 C.P. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

La Ley 769 del 6 de agosto de 2002 , por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, nos dice en:

El Artículo 131 Literal F), modificado por la Ley 1696 de 2014, art. 4: *“Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con multas establecidas en el artículo 152 de este Código... En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Según el artículo 3¹¹ del C.N.T. Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010. señala: *Autoridades de Tránsito. “Quienes además del Ministerio de Transporte, son autoridades de tránsito en su orden: Los Gobernadores y los alcaldes. Los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las fuerzas militares únicamente para efectos de regulación del tránsito en donde no haya autoridad de tránsito. Los agentes de Tránsito y Transporte”.*

Agente de tránsito: Es todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Proceso contravencional de Tránsito o Proceso sancionatorio: Es el proceso que debe surtir la autoridad de tránsito competente cuando una persona natural o jurídica trasgrede las normas de tránsito, el cual inicia con un comparendo y termina con el pago de la multa o con el acto administrativo que exonera al ciudadano.

¹¹ C.N.T. artículo 3, Modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010



Conforme lo dispone el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito, esta Ley regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. El mismo artículo dispone que sus principios rectores son: la seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización. El Código también determina las sanciones aplicables a los usuarios en las vías, a los propietarios de vehículos, a las empresas de transporte que cometen infracciones de tránsito, las cuales fueron reglamentadas a través de la Resolución 3027 de 2010, mediante la cual el Ministerio de Transporte expidió el manual de infracciones a las normas de tránsito.

La autoridad debe dar aplicación obligatoria de los principios de eficacia, economía y celeridad en el impulso del proceso contravencional, evitar toda clase de dilataciones, disminuye el riesgo de caer en los fenómenos de prescripción y caducidad, también produce credibilidad en el proceso y complementa perfectamente la inversión de los recursos utilizados en la detección de la infracción, igualmente genera el impacto esperado en la disminución de las trasgresiones a las normas de tránsito, lo que se traduce en seguridad y bienestar de los ciudadanos. Sentencia C 135 de 2012.

Etapas del Proceso contravencional sancionatorio de Tránsito. Según el Artículo 135¹² del C.N.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. Se tiene:

Inicia cuando la autoridad de tránsito descubre, halla o detecta en vía o a través de medios técnicos o tecnológicos una infracción a las normas de tránsito.

La detección de las infracciones puede originarse de las siguientes maneras:
En presencia de una autoridad de tránsito (del cuerpo de control) Es cuando la infracción a las normas de tránsito acontece en la vía y en presencia de un miembro del cuerpo de control (policía o agente), que detecta personalmente la infracción. En esta eventualidad, la autoridad dará la orden para que el vehículo se detenga y expedirá la orden de comparendo en el formato previsto, llenando todos los campos obligatorios que permiten identificar plenamente al conductor, la fecha, hora, lugar de la comisión de la falta y su descripción, finalmente lo entrega al presunto infractor inmediatamente. A través de medios técnicos o tecnológicos Los registros de los medios técnicos consisten en fotos, videos, datos, mediciones, entre otras, se constituyen en pruebas de la comisión de una falta. Tales pruebas deben ser evaluadas por el cuerpo de control, quien definirá si la circunstancia puede constituir una infracción a las normas de tránsito y por tanto existe mérito para imponer una citación para que el presunto infractor acuda ante la autoridad quien decidirá si debe sancionarlo o absolverlo, es decir, para imponerle un comparendo. Este tema se profundiza en el capítulo 4 del presente manual.

¹² C.N.T., artículo 135, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010



Audiencia de Fallo. Es la actuación realizada por la autoridad para dar a conocer el acto administrativo que resuelve y decide si se sanciona o absuelve al presunto infractor de las normas de tránsito. La decisión adoptada pone fin al proceso contravencional y debe ser notificada **por estrados**, es decir, se comunica en la misma audiencia de manera personal y pública.

La decisión que pone fin al proceso bien sea sancionando o absolviendo debe contener: La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. Las normas infringidas con los hechos probados. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación, detallando el valor de la multa. Los recursos, en el caso que procedan. La notificación de la decisión si la misma puede hacerse por estrados. Cuando la notificación de la sanción debe hacerse personalmente (suspensión o cancelación de la licencia), en el acta se dejará constancia que ante la presencia del inculpado se procede a la notificación. Cuando la sanción sea la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia y el acta debe contener la orden de compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, igual sucede cuando la sanción sea la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, por haber incurrido en las infracciones, al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y el Sistema Integrado de Información sobre Multas de Tránsito – SIMIT, para lo que corresponda.

La licencia de conducción o permiso de conducir: es una facultad o autorización atribuible únicamente a su titular, por ello, aunque anteriormente la representación de los permisos para quienes habían obtenido licencia para conducir motocicleta y para conducir otra clase de vehículos estaban contenidos en documentos físicos diferentes, siempre que se imponga la suspensión de la licencia de conducción, la sanción es aplicable al titular, en consecuencia no puede conducir ninguna clase de vehículos durante el término de suspensión y cuando la sanción sea la cancelación no podrá tramitar otro tipo de licencia durante 25 años.

Resolución de Fallo (Decisión) La resolución de fallo es el acto administrado motivado por medio del cual la autoridad de tránsito y transporte competente toma la decisión de sancionar o absolver al investigado. La resolución deberá contener la relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación y la obligación que se infringió.

La Ley 769 de 2002 en su artículo 139¹³ **Notificación.** *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”.*

Ley 796 de 2002, artículo 142¹⁴. Recursos *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.*

¹³ Ley 769 de 2002, artículo 139. Notificaciones

¹⁴ Ley 796 de 2002, artículo 142. Recursos



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Ley 796 de 2002, artículo 161¹⁵. Caducidad. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: “La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad. La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente...”

Ley 1437 de 2011, artículo 52¹⁶. Caducidad de la facultad sancionatoria. “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver...”

Ley 1437 de 2011, artículo 164¹⁷. oportunidad para presentar la demanda. “La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ... c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;.. “

Ley 1696 de 2013 Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. **Sanciones y grados de alcoholemia.** “Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)”

¹⁵ Ley 796 de 2002, artículo 161. Caducidad

¹⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 164¹⁷. oportunidad para presentar la demanda



Según **Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional**¹⁸, ha dicho la Corte, en relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas:

“(i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales”. A partir de ello la Corte consideró: **“(I) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, **se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba.** A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la**

¹⁸ Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional. **Disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas-**sanciones y grados de alcoholemia/**actividad de conducción-**justificación de intervención por parte de las autoridades/**actividad de conducción-**relación de especial de sujeción entre conductores y autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales



**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL**

decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva". La falta reprochada en la disposición queda en evidencia en el momento mismo de la infracción, al tratarse de un caso de flagrancia. En esa medida "los elementos del ilícito quedan expuestos a la inmediata percepción de las autoridades". Así las cosas "la falta se comete en el acto mismo en que la autoridad exige el cumplimiento del deber legal, circunstancia que le impide al infractor alegar que no es autor de la misma". (negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional según Sentencia C-619 del 17 de agosto de 2011¹⁹ dijo: "La obligación de realizarse la prueba de embriaguez o alcoholemia encuentra pleno fundamento constitucional y ha considerado admisible su realización a conductores que estén involucrados en accidentes que causen lesiones personales o la muerte. Conducir vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que impone el cumplimiento de especiales deberes de conducta orientados a garantizar que los conductores cuenten con las condiciones adecuadas para el efecto".

3.8 PLANTEAMIENTO DEL CASO CONCRETO:

3.8.1 FIJACION DEL LITIGIO: Se contrae a determinar si los actos contenidos en la Resolución sancionatoria No. 85001000000010027902 del 12 de abril de 2016 expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, que declaró contraventor JOSE MAURICIO REYES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.562.610, de la norma de tránsito Literal F) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el art. 4 de la Ley 1696 de 2013 y la Resolución No. 8530 del 2 de junio de 2016 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, que confirmó la anterior resolución sanción del 12 de abril de 2016, se debe establecer si los actos administrativos enunciados se encuentran viciados de nulidad por presunta vulneración de derechos fundamentales los señalados en el cuerpo de la demanda o por otros que encuentre probados el despacho?, en caso afirmativo si hay lugar al restablecimiento del derecho al accionante que lo ha solicitado en la demanda o la tesis opuesta si por el contrario dicha voluntad de la administración establecida en los actos que se atacan se encuentra acorde con la normatividad vigente que regula la materia.

3.9 MARCO NORMATIVO

Se tiene aplicable al caso en concreto el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Ley 769 de 2002 en sus artículos mencionados y las normas que lo modifican y complementan Ley 1696 de 2013 y Ley 1283 de 2010 y las normas constitucionales como el artículo 29 tendiente a garantizar derechos fundamentales del actor.

Según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 87, 88, 89, 91, 92, podemos determinar que se tiene que los actos administrativos acusados, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos

¹⁹ La Corte Constitucional Sala Plena. Sentencia C-619 del 17 de agosto de 2011. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 149 (parcial) de la Ley 769 de 2002. Demandante: David Alberto Ruiz Jaramillo. Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en la ley, lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

Según Fallo 00217 de 2019 del Consejo de Estado. Señala la Corte que el decaimiento del acto administrativo opera hacia el futuro y es un fenómeno que en nada afecta su validez ni contraría su presunción de legalidad, pues esta solamente puede ser desvirtuada por el juez. Ocurre por ministerio de la ley, es decir que el acaecimiento de la causal ipso jure impide que la Administración pueda perseguir el cumplimiento de la decisión, de modo que las obligaciones allí contenidas quedan sin poder coercitivo respecto de sus destinatarios.

Las normas citadas nos señalan:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. *“Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”.*

Artículo 88 Presunción de legalidad de los actos administrativos. *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Artículo 89 dice: Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. *“Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.*

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia”.*

Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. *“Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de*



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional”.

3.10 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS:

Los actos administrativos demandados Resolución No. 2245. 85001000000010027902 del 12 de abril de 2016 proferida por la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, que declaró contraventor al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.562.610, por infringir la norma de tránsito señalada en el literal F) artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, en aplicación del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, (...), cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito, al no comparecer a la audiencia de fallo el inculpado, ni su apoderado, y ser su notificación en estrados como lo ordena el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, en cumplimiento a la parte final del parágrafo del artículo 26 del C.N.T., se hace la notificación personal al apoderado del señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, doctor LEININ HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, quien en fecha 25 de abril de 2016 (flos 102 a 109 C.P.) interpone recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho acto administrativo o Resolución sancionatoria, pero acorde con lo normado en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 que dice: **Notificación.** *“La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”*, lo dispuesto por la misma ley en su artículo 142. **Recursos.** *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.”*, así mismo la Ley 1437 de 2011 en su artículo 76. **Oportunidad y presentación.** *“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ...”*

Así las cosas se observa que el recurso de reposición fue negado por la Inspectora de Tránsito del Municipio de Yopal, al no haber sido interpuesto y sustentado en la propia audiencia del fallo de primera instancia que era el momento procesal para interponerlo, procedió a conceder el recurso de apelación según auto de fecha 16 de abril de 2016, con fundamento en lo dispuesto en la norma antes citada (flos 110 a 112 C.P.),

La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, **profiere el acto administrativo** Resolución No. 8530 del 2 de junio de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2245. 85001000000010027902 del 12 de abril de 2016 proferida por la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, habiéndola confirmado en todas sus partes y se le notificó al apoderado del señor José Mauricio Reyes Torres el día 8 de junio de 2016 (Lenin Humberto Bustos Ordoñez), (flos 85 a 96 C.P.).

De lo anterior se concluye que los actos administrativos acusados fueron proferidos por la autoridad competente en cada instancia, se respetó el debido proceso y el derecho de defensa del contravenido, se motivaron dichas resoluciones, teniendo en cuenta los hechos que dieron lugar a la infracción, las pruebas que se allegaron para proferirlos y la forma como se desarrolló el proceso contravencional



sancionatorio, en el cual el contraventor y hoy demandante, estuvo asistido de apoderado, brindando las garantías constitucionales y legales, se notificaron acorde a las normas legales que los amparan, habiéndose surtido el principio de la doble instancia constitucional artículo 31 C.P. "*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley...*", entendiéndose que los actos administrativos demandados ya cobraron fuerza ejecutoria, presumiéndose así que dichos actos administrativos están investidos de legalidad, esto es, que se presume que han sido promulgados teniendo en cuenta los elementos que lo componen (la autoridad, la motivación, el fin, el contenido del acto, la forma), por tanto, conservan vida jurídica y validez en tanto no hayan sido declarados ilegales.

Con relación a lo anterior se tiene entonces que una vez se emita el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad que por ley está facultada para hacerlo y éste sea notificado en debida forma a los implicados y a terceros interesados, el acto nace a la vida jurídica y por tanto tendrá que ser materializado y ejecutado por las autoridades competentes en aras que la voluntad de la administración se cumpla.

No obstante, el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la presunción de legalidad que cobija todo acto administrativo luego de quedar en firme, plantea dos situaciones posibles; la primera se refiere a cuando el acto ha sido demandado y a través de la jurisdicción competente se declara la nulidad del mismo y por tanto se desvirtúa la presunción de legalidad que lo cobijaba. Y por otro lado, la mencionada norma contempla un escenario de transición en el sentido en que a pesar de haber sido demandado el acto, no se ha resuelto aún sobre su validez, por lo que todavía se encuentra inmerso dentro de la presunción de legalidad, suspendiéndose sus efectos como medida preventiva.

Por su parte, la ejecutoriedad del acto administrativo hace referencia a la fuerza jurídica con la cual éstos están investidos, por tanto, al momento de nacer a la vida jurídica los actos cobran validez y deberán ser acatados a cabalidad, a menos que en virtud de una decisión judicial pierdan su fuerza vinculante.

De conformidad con lo anterior, las razones bajo las cuales se entienden ineficaces (falta de ejecutoria) los actos administrativos son: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha ejecutado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

3.11 Presunción de legalidad y acierto del acto administrativo: Efectos. La eficacia que se otorga a los actos administrativos supone que se les atribuyan una serie de presunciones que pueden ser desvirtuadas mediante la aportación de la correspondiente prueba que destruya esas suposiciones que se confieren a los actos administrativos por el hecho de serlo.

3.12 DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS AL EXPEDIENTE:

3.12.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Se resaltan los documentos que se relacionan en seguida (fls 11 a 111 C.P.):

- Copia de la Resolución No. 2245.8500100000000.10027902 de fecha 12 de abril del 2016, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte de Yopal (fls 57 a 63 C.P.)
- Copia de la Resolución No. 8530 de fecha 02 de junio del 2016 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal (fls.66 a 95 C.P.)
- Copia del comparendo Nacional No. 8500100000000.10027902 (flo 25 C.P.).
- Copia de la diligencia de audiencia pública proceso No. 150.46.7.8500100000000.10027902 del 4 de enero de 2016 (fls 30 a 32 C.P.)
- Copia de la audiencia pública, testimonio Rosa Torres, comparendo No. 10027902 del 12 de enero de 2016 (flo 43 C.P.).
- Copia de la audiencia pública, testimonio de Yeny Pedraza, comparendo 10022902 del 12 de enero de 2016 (flo 44 C.P.)
- Oficio 200180 de la Inspección de Tránsito Municipal del 4 de enero de 2016 cita al dr. Henry Alfonso Médico Rural Hospital de Yopal (flo 35 C.P.).
- Copia de la audiencia pública, testimonio de Alexis Perilla, comparendo Nacional No. 8500100000000.10027902, del 16 de febrero de 2016 (flo 51 C.P.)
- Copia de la audiencia pública, Proceso No. 8500100000000.10027902, testimonio de Henry Alfonso del 15 de febrero de 2016 (flo 50C.P.).
- Comparendo No.850010000000010027902 de fecha 15 de diciembre de 2015 (flo 25 C.P.)
- Formato de Retención Preventiva de Licencia de Conducción (flo 26 C.P.)
- Formato Protocolo Guía para Informe Pericial determinación clínica de porcentaje de embriaguez, practicado a José Mauricio Reyes Torres el 13 de diciembre de 2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses resultado EMBRIAGUEZ GRADO 3 (flo 27 y vuelto Y 29 C.P.)
- Solicitud de fecha 13 de diciembre de 2013 de examen de embriaguez a José Mauricio Reyes Torres (flo 28 C.P.)
- Versión de José Mauricio Reyes Torres rendida en audiencia pública del 4 de diciembre de 2015 (fls 30 a 32C.P.)
- Oficio del 14 de enero de 2016, devuelven oficio 200180, manifiesta no conocer al Dr Henry Alfonso y por tal motivo lo devuelve (flo 33 C.P.)
- Oficio 200868 del 4 de enero de 2016 dirigido al Dr Edgar Dimas Gerente del Hospital ESE Salud Yopal (flo 39 C.P.)
- Oficio del 4 de enero de 2016 dirigido al Dr Edgar Dimas Gerente del Hospital ESE Salud Yopal con nota en manuscrito dice: "Se le informó al doctor Lenin telefónicamente hoy 15 de febrero de 2016 de la realización de la audiencia" (flo 38 C.P.)
- Certificación expedida al Dr.HENRY GIOVANNY ALLFONSO OCAÑO, por Johnny Currea Angarita de fecha 13 de enero de 2015 (flo 51A C.P.)
- Oficio 150-46-7-929 de fecha 18 de diciembre de 2015 dirigido a JOSE MAURICIO REYES TORRES, se le comunica que debe comparecer el 4 de enero de 2016 a la hora de las 2:00 PM en el despacho de Inspección de Tránsito y Transporte Municipal a dar respuesta al comparendo 850010000000027902 (flo 109 C.P.)
- Recurso de apelación interpuesto por el doctor Lenin Humberto Bustos Ordoñez (flos 75 a 78 C.P.)
- Conciliación extrajudicial y solicitud (flos 13 a 22 C.P.)

Testimoniales: Se recibieron:



Versión de JOSE MAURICIO REYES TORRES (fls 30 a 32 C.P.)

Testimonios a:

DIEGO ALEJANDRO CASTILLO (flo 42 C.P.)
ROSA ELENA TORRES DE REYES (flo 43 C.P.)
YENY DAYANA PEDRAZA SUAREZ (flo 44 C.P.)
YOLFER ANDRES NAVARRO PADILLA (flo 46 Y 47 C.P.)
GIOVANY ALFONSO OCAÑO (flo 50 y vuelto C.P.)
ALEXIS YAMITH PERILLA DIAZ (flo 52 C.P.)

RESUMEN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL RECAUDADA EN EL PROCESO CONTRAVENCIONAL NO.150.46.7-.8500100000027902 QUE TRAMITO LA INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL	
Nombre y apellidos e identificación personal y fecha de recepción	Resumen de lo expuesto por el accionante, los agentes de tránsito y los testigos
José Mauricio Reyes Torres C.C- No. 1.118.562-610	Manifiesta que temprano salió a recoger a la compañera EYNNY DAYANA PEDRAZA SUAREZ, porque estaban desde temprano en una integración de ex alumnos, la recogió en la Calle 23 con carreras 18 y 19, a las 5:45 de la mañana, para ir a la casa de la compañera donde iba hacer la integración y yendo en un semáforo se acercó a ellos un indigente a preguntarles la hora y les tiró por la cara un trapo y trato de agredir a la compañera que llevaba de pasajera, habiendo acelerado la moto y llegaron a la casa de DANIELA ZARATE donde se reunían y de ahí salieron para la casa de LIZETH SUAREZ los esperaba con otros compañeros para ir a realizar las compras para el evento. En ese recorrido fue que sucedió el accidente en la Calle 40, iba conduciendo a cierta velocidad, pero el señor que iba adelante en la otra moto desaceleró y se impactaron las motos y el amigo Diego que vive enfrente los estuvo auxiliando que él y los policías le preguntaban cómo estaba pero no se acuerda de nada, que el agente lo llevo y cuando se dio cuenta estaba a una cuadra de la casa se lo encontró su señora madre y lo llevo a la casa y lo curó un tobillo. Dice que no recuerda haber ido al Hospital y que le hayan practicado prueba de alcoholemia. ...
Alexis Yamith Perilla Diaz C.C. No. 1.118.546.951	Bajo juramento dice: "El día 13 de diciembre de 2015 siendo la hora de las 5%0 am aproximadamente recibí turno de 6 am a 2 pm, con el agente de tránsito Yolfer Navarro, en ese momento la policía nacional por medio de radio de la red de apoyo, nos informó que había un accidente de tránsito en la calle 40 con carrera 24 procediendo a ir al lugar de los hechos con el agente ALEXIS CISNEROS, YOLFER NAVARRO Y LUGO GOMEZ, llegamos al lugar y observamos una ambulancia en donde estaban atendiendo a una persona que se encontraba lesionada en el lugar y lo trasladaron al Hospital de Yopal para la elaboración, en ese momento nos encontramos con el conductor de la otra motocicleta JOSE MAURICIO RYES, que se encontraba sentado en el andén en la vía, el compañero le manifestó que si requería una ambulancia para que fuera revisado y trasladado al hospital pero el manifestó no tener ninguna clase de lesión, en ese momento procedí con el agente Navarro hacer el bosquejo topográfico de los hechos y la toma de las fotos y terminado el procedimiento se procedió a inmovilizar las motocicletas en el parqueadero Ganadero, y el agente Cisneros le pregunto al conductor JOSE MAURICIO que teníamos que trasladarlo al hospital de Yopal para realizarle la prueba de embriaguez ya que el procedimiento es que hay que practicarle la prueba de embriaguez a los conductores de los vehículo, entonces fue transportado en una motocicleta del servicio en una moto oficial al nuevo hospital de Yopal y en la parte de urgencias me quede con el conductor de la motocicleta y le manifesté que debía autorizar un formato para la realización de la prueba de embriaguez, donde él tenía que firmar y autorizar la huella para la prueba, siendo las 6:40 aproximadamente el joven conductor entro con el doctor que le realizó



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

	<p>la prueba de embriaguez, en ese momento la policía lo llamo que había otro accidente y se fue, paro al pasar como a la hora y media vuelve al hospital y se entrevistó con el doctor que le practico la prueba y le manifestó que dictaminó grado III de embriaguez, dejando la constancia en un libro que lleva el hospital para tener la constancia de cada conductor que se presenta a la prueba de embriaguez..."...</p>
<p>Yolfer Andrés Navarro Padilla C.C. No.</p>	<p>Manifiesta bajo juramento que fue testigo de la orden de comparendo que se le impuso al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, porque en ese momento era el compañero del agente de transito ALEXIS PERILLA, que estaban de patrulla de turno de accidentes por orden del subcomandante CARLOS TARAZONA, que estaba de turno en el lugar de los hechos, el día 13 de diciembre de 2015 siendo las 5:40 am aproximadamente, y la red de apoyo les reporta el accidente de tránsito en la calle 40 con carrera 24, al llegar al lugar estaban sus compañeros ALEXIS PERILLA, ALEXIS CISNEROS Y LUGO GOMEZ, estaban adelantando el procedimiento y realizando el informe, y al llegar se dirige al señor JOSE MAURICIO TORRES REYES y le dice que debe acompañarlo al Hospital de Yopal para practicarle la prueba de embriaguez que era parte del procedimiento habiéndole respondido que iría, anotando que el muchacho estaba sentado como si estuviera mareado, y al dirigirse a el sentía aliento alcohólico, no se trasladó en ambulancia al hospital porque fue entrevistado por personal médico y examinado físicamente donde se concluyó que no era necesario trasladarlo en ambulancia, y al manifestar el señor Mauricio que no tenía dinero para ir al hospital de Yopal y ellos no contaban con otro medio, lo trasladaron en una de las motocicletas, habiéndolo trasladado el agente ALEXIS CISNEROS hasta el hospital de Yopal y al llegar al hospital el agente le hace firmar el acta de consentimiento para el examen de embriaguez y fue llamado por el médico y estaban realizando la constancia de accidente junto con la prueba de embriaguez y en ese momento le reportaron otro accidente de transito y les toco salir atenderlo, dice que el médico cuando realiza la prueba la relaciona en un libro y la firma colocando el grado de embriaguez....</p>
<p>Giovanly Alfonso Ocaño C.C. No. 1.053.326.323</p>	<p>Bajo juramento manifiesta ser médico de medicina legal quien lo certifica para practicar las pruebas de embriaguez, dice que a todos los infractores se les explica como el el procedimiento para la prueba clínica de embriaguez, para determinar el grado de embriaguez, se les hacen pruebas de orientación, de coordinación y el examen físico clínico, se les observan las pupilas de los ojos y los signos vitales, estado de hidratación, vocalización, y articulación de palabras y si tiene o no evidencia de aliento alcohólico, afirmando que en el infractor habían signos claros de embriaguez con alcohol , sin que se hubieran detectado signos de otra sustancia escopolamina, deja en claro que si existe un dictamen con su firma es que él lo practicó a JOSE MAURICIO REYES y fue positivo para enbriaguez alcohólica grado III.</p>
<p>Yeny Dayana Pedraza Suarez C.C- No.1.022.414.188</p>	<p>Esta testigo bajo juramento, manifiesta que el día 13 de diciembre a las cinco y media de la mañana la recogió José Mauricio para ir a una integración de ex alumnos del colegio grado 11, cuando iban llegando al semáforo un señor de la calle les pide la hora y al no dársela el señor la ataca con un trapo, al sentirse impactados por lo que les había pasado, llegaron a la casa de la compañera donde iban hacer el evento les contaron lo que les había pasado y se dirigieron a la casa de otra amiga para ir todos a comprar las cosas de la integración, en ese trayecto fue que sucedió el accidente, que ella iba mareada, el señor que iba adelante desaceleró y se chocaron, y llegó la ambulancia a recogerlos, Mauricio se iba a subir pero no lo dejaron subir y no supo más nada quedó inconsciente y no supo que paso. Los que no dejaron subir a Mauricio a la ambulancia fueron los mismos de la ambulancia por no ser familiar y porque él era el que iba manejando la moto accidentada.</p>



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

<p>Diego Alejandro Castillo C.C. No.1.118.564.234</p>	<p>Afirma que el 13 de diciembre de 2015, era un domingo y escuchó un fuerte golpe salió desde su apartamento que queda en un segundo piso y ubió a la terraza para observar que había pasado y observó un choque de dos motos, eran aproximadamente las seis de la mañana ((6:00 am), se quedó observando y vio a Morris botado y bajo a la calle y Mauricio seguía en el piso sin levantarse, con la gente lo levantaron y al otro señor y lo sentaron en la orilla de la carretera, dice que el accidente se produjo en la calle 40 con 24 el vive en frente, luego llegaron los agentes de tránsito y al parecer llamaron la ambulancia, habiendo llegado dos ambulancias, y se llevaron a la chica que iba con Mauricio y otra para el señor vigilante refiriéndose al otro accidentado, y las ambulancias se llevaron a los lesionados y a Mauricio los de tránsito se lo llevaron...</p>
<p>Rosa Elena Torres de Reyes C.C. No.23.553.664</p>	<p>Argumenta que el día 13 de diciembre como a las cinco de la mañana (5:00 am) su hijo Mauricio salió a recoger una amiga para recoger las cosas para el asado y el prendió la moto y salió ella más tarde para la iglesia y cuando iba como a una cuadra se encontró a Mauricio y le preguntó que le había pasado y el no le decía nada, iba con el pantalón sangrado y el casco en la mano, como sonámbulo, y al preguntarle le robaron la moto le contesto los policías, y como pudo lo llevó a la casa y lo recostó le quito la ropa y lo acostó recto y le puso hielo en lo inflamado y no lo llevó al hospital.</p>
<p>Con la prueba testimonial rendida bajo juramento por los agentes de tránsito YOLFER ANDRÉS NAVARRO PADILLA Y ALEXIS YAMITH PERILLA DIAZ, al igual que el testimonio del doctor GIOVANY ALFONSO OCAÑO, y el resultado de la prueba de embriaguez, practicado al infractor JOSE MAURICIO REYES TORRES, no hay duda de que dicho señor el día 13 de diciembre del año 2015 en hora aproximada a las cinco y media de la mañana (5:30 am), conducía en estado de embriaguez en el grado III de alcoholemia como lo determinó el resultado del examen clínico practicado.</p>	
<p>La declaración rendida bajo juramento por la señora YENY DAYANA PEDRAZA SUAREZ y la versión de libre y espontánea de JOSÉ MAURICIO REYES TORRES, son contradictorias al afirmar la primera que un semáforo un señor de la calle les pide la hora y al no dársela el señor la ataca con un trapo, mientras que el segundo dice en un semáforo se acercó a ellos un indigente a preguntarles la hora y les tiró por la cara un trapo y trato de agredir a la compañera, no coinciden las dos versiones, la primera dice ser tacada ella con un trapo y el segundo que los atacó con un trapo por la cara, luego esta versiones no producen credibilidad.</p>	

3.12.2 Pruebas de la parte demandada.

Documentales. Los documentos que comprenden los antecedentes del proceso administrativo contravencional sancionatorio observadas a los folios 145 a 211 del expediente que corresponden a los señalados anteriormente como prueba documental allegada por el demandante, faltaría señalar las que se relacionan a continuación:

- Solicitud a manuscrito hecha a la Inspectora de Tránsito y Transporte de Yopal por José Mauricio Reyes Torres y constancia de entrega (flos 152 y 153 C.P.).
- Oficio de fecha 18 de diciembre de 2015 dirigido a José Mauricio Reyes Torres por la técnica Administrativa de la inspección de tránsito y Transporte de Yopal para que se presentara el 4 de enero de 2016 a dar respuesta sobre el comparendo 85001000000027902 (flo 154 C.P.)

De los documentos observados anteriormente se puede concluir que todos hacen parte del Proceso Contravencional Sancionatorio No. 150.46.7-85001000000010027902 tramitado en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal y la segunda



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

instancia tramitada en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Yopal, en resumen se tiene, se determina:

Que el día 13 de diciembre de 2015 se le impuso el comparendo No. 85001000000010027902 al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.562-610, por parte del agente de tránsito ALEXIS YAMITH PERILLA DIAZ, con Placa No.010, por presunta infracción a la normativa de tránsito contemplada en el Código de Tránsito Ley 769 de 2002, artículo 131 Literal F), modificado por la Ley 1696 de 2013 art 4, y el párrafo 3, quien conducía la Motocicleta con Placa No. 11C, por transitar por la calle 40 con carrera 24, al ser requerido por la autoridad de tránsito, quiso evadirse, pero le insistieron, lo siguieron y tuvo que parar y bajarse de la moto, habiéndolo observado en estado de alicoramiento u otras sustancias psicoactivas, iba con la señora LIDA ALEXANDRA HERRAN quien no portaba el casco, al exigirle dejarse practicar la prueba de alcoholemia habiéndosele explicado el procedimiento y las consecuencias de no permitir hacerla, procede a insultar a los agentes y se niega a la práctica de la prueba, razón por la cual se le hace el comparendo y se le retiene la motocicleta.

El día 04 de enero de 2016 se practica por parte de la Inspectora de Tránsito de Yopal, la audiencia pública para escuchar al infractor hoy accionante en este medio de control, asistido por apoderado, en dicha diligencia tuvo la oportunidad de defenderse y solicitar las pruebas que consideró necesarias en su defensa para desvirtuar los hechos constitutivos del comparendo, habiendo solicitado los testimonios de DIEGO ALEJANDRO CASTILLO VARGAS, ROSA HELENA TORRES Y YENNY DAYANA PEDRAZA SUAREZ y del médico que firmo el dictamen pericial de embriaguez, GIOVANNY ALFONSO OCAÑO, y los agentes YOLFER NAVARRO Y ALEXIS PERILLA se señaló como fecha para recibir los testimonios señalados el día 12 de enero de 2016 a hora de las 4:00 pm, diligencia que se suspende para continuarla en la fecha ya indicada se notifica en estrados, pero no comparecieron a declarar en las fechas señaladas todos (flos 30 a 32 C.P.).

El día 12 de enero de 2016, se reciben las declaraciones de los señores DIEGO ALEJANDRO CASTILLO VARGAS, ROSA HELENA TORRES Y YENNY DAYANA PEDRAZA SUAREZ y el agente YOLFER NAVARRO PADILLA, se señala el día 19 de enero a las 4:00PM y advierte a la parte que se comprometió a notificar, se notifica en estrados (flos 42 a 47 .P.).

El 19 de enero se declara abierta la audiencia y hay excusa del agente ALEXIS YAMITH PERILLA DIAZ, con la presencia del infractor JOSE MAURICIO RYES TORRES y se procede a suspender la audiencia y se señala el día 15 de febrero de 2016 a la hora de 10:00 AM, para continuarla (flo48 C.P.).

El día 15 de febrero de 2016 se recibe testimonio al médico GIOVANNY ALFONSO OCAÑO, en dicha audiencia se llama al apoderado del infractor y no comparece ni envía sustitución de poder, y se suspende la diligencia para ser continuada el 16 de febrero de 2016 a la hora de las 10:00 AM, se notifica en estrados (flo 50 C.P.).

El 16 de febrero de 2016 a la hora señalada se recibe el testimonio del agente ALEXIS YAMITH PWERILLA DIAZ, con la presencia del doctor LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, se firmó por los que en ella intervinieron, se entiende notificada en estrados sin reparo alguno (flos 52 a 54 C.P.).

El día 12 de abril de 2016 se procede a continuar la audiencia pública, a la que no asiste el infractor JOSE MAURICIO REEYES TORRES, pero si su apoderado doctor LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, previa notificación hecha, habiéndose proferido la Resolución No. 2245.85001000000010027902 del 12 de abril de 2016, que declaró:



“PRIMERO: contravencionalmente responsable a JOSE MAURICIO REYES TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.562.610, en calidad de conductor del vehículo con Placa LFO51B, por infringir la norma art. 131 Literal F, de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 4 de la Ley 1696 de 2013, en aplicación del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 y con ocasión al comparendo No.8500100000001127902 del 13 de diciembre de 2015...”, la cual firma personalmente el doctor LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ, e interpone recurso de apelación contra la misma (flos 57 a 65 C.P.).

La Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, según la Resolución No. 8530 de fecha 2 de junio de 2016 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, confirma en cada una de sus partes, la decisión proferida por la Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal según la Resolución No. No. 2245.85001000000010027902 del 12 de abril de 2016, en contra de JOSE MAURICIO REYES TORRES con cédula de ciudadanía número 1.118.562.610, se ordena notificarlo comisionando a la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal para la notificación Hay constancia de haberse hecho la notificación personal al apoderado del contraventor el día 8 de junio de 2016. (fls 85 a 106 C.P.).

La prueba documental allegada al proceso y examinada sucintamente, demuestra que toda conduce a demostrar que los actos administrativos proferidos dentro del Proceso Contravencional Sancionatorio, se proferieron acorde a la normativa legal y constitucional propia para esa clase de procesos, luego se ajustan a derecho y por ende como son los actos administrativos acusados en el presente medio de control, gozan de legalidad, son eficaces y producen sus efectos jurídicos porque no se demuestran que estén viciados que conduzca a su ilegalidad.

Así mismo se observa que de la prueba documental y testimonial recaudada en el Proceso Contravencional Sancionatorio y allegada a este medio de control, se tiene: la versión del señor JOSE MAURICIO RYES TORRES y las declaraciones de los agentes de tránsito y del médico que le practico la prueba de embriaguez que dio como resultado positivo grado III para embriaguez:

3.13 VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS PROBADOS.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., a las partes les corresponde demostrar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. Debe agregarse a lo anterior que salvo casos excepcionales, en materia contenciosa no hay pruebas ad substantiam actus (art. 256 C.G.P.) para demostrar los hechos que interesan al proceso.

En el presente caso, se aportaron pruebas documentales y testimoniales como fueron los actos administrativos acusados, los testimonios de los agentes de tránsito y del médico que practico la prueba clínica que dio como resultado en el demandante grado III de embriaguez, la cual no fue objetada por la parte demandante y para los cuales este despacho ha analizado sucintamente, todas ellas resultan pertinentes, pues existe relación directa entre el objeto de la presente acción; todas son conducentes, si se tiene en cuenta que estamos en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho porque las pruebas fueron aportadas en forma lícita al proceso; y finalmente, todas ellas eficaces, si se tiene en cuenta que son útiles para llevar al convencimiento del juez los hechos que se pretenden.



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Tanto la versión del accionante JOSE MAURICIO REYES TORRES, (fls 30 A 32 C.P.), rendida ante la Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, dentro del proceso contravencional sancionatorio No.150.46.7.85001000000010027902, como las declaraciones de los agentes de tránsito YOLFER ANDRES NAVARRO PADILLA (fls 47 a 47 C.P.) ALEXIS YAMITH PERILLA DIAZ (flo 52 a 54 C.P.), y del doctor GIOVANNY ALFONSO OCAÑO (flo 50 C.P.) rendidas dentro del mismo proceso, nos demuestran que:

Que el señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, iba a la hora de las 5:30 aproximadamente de la madrugada del día 13 de diciembre de 2015 por la Calle 407 con carrera 24 conduciendo la motocicleta de Placas LFO51B, llevaba como pasajera a la señora YENY DAYANA PEDRAZA SUAREZ, quien según su testimonio y la versión del infractor iban realizar una integración y se desplazaban donde otra amiga a encontrarse todos para ir de compras para el evento.

Los agentes de tránsito señores YOLFER ANDRES NAVARRO PADILLA y ALEXIS YAMITH PERILLA , fueron contundentes en afirmar que siendo la hora de la madrugada (5:45 am) aproximadamente del día 213 de diciembre de 2015, ellos recibían turno a las 6:00 AM hasta las 2:00PM pero los llamo la policía y la red de apoyo para ir atender un accidente de tránsito en la Calle 40 con carrera 24 y encuentran dos motos accidentadas, siendo una la del señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, a quien luego de hacer los procedimientos de ley y toma fotográfica y geográfica del lugar, lo transportan al hospital de Yopal para practicarle la prueba de embriaguez, a donde lo atiende el médico GIOVANNY ALFONSO OCAÑO, dando como resultado positivo para embriaguez grado III.

De lo afirmado por los agentes de tránsito se concluye que ellos estaban en el cumplimiento de su deber como era salvaguardar a los ciudadanos de Yopal, para prevenir los accidentes de tránsito por ingesta de licor de sus conductores; pues la conducta asumida por el señor Reyes Torres, no era normal porque cualquier ciudadano que conduzca cualquier vehículo, debe conocer las normas de tránsito y estar atento a cumplirlas. El hecho de ir conduciendo bajo ingesta de licor vehículo (motocicleta), demuestra la mala conducta con que estaba actuando el accionante, pues como conductor de vehículo se presume debe conocer las normas de tránsito, y ante una sospecha de alcoholemia en un conductor se le practica la prueba para determinar su estado de sobriedad o ebriedad, concluyéndose así que el señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, en efecto conducía bajo alicortamiento como lo demostró la prueba de embriaguez, era porque iba bajo los efectos de licor y quiso distraer la atención argumentando que había sido con su amiga de la pasajera que los había atacado un indigente que les había tirado un trapo por la cara, pero esta versión no es creíble ya que existe contradicción entre lo que el afirma y lo que afirma DAYANA, cabe resaltar que era un día domingo el día 13 de diciembre de 2015, en horas de la madrugada, estaban realizando una integración de ex alumnos o compañeros del gado 11, lo que permite sospechar que bien pudieron comenzar la integración desde la noche anterior y haber ingerido licor, por el grado de alcoholemia en que se encontraba el señor REYES TORRES, y el no disponerse a ir al médico cuando presumieron que fueron atacados con un trapo como queriendo indicar que tal vez contenía



sustancias alucinógenas, y si se disponían era hacer compras para el evento de integración, nos deja duda la actuación que asume el accionante. De otra parte el peritaje clínico o prueba de embriaguez que se le practico, no fue tachado dentro del proceso contravencional sancionatorio ante la Inspección de policía, por ende son pruebas conducentes, eficaces y útiles.

HECHO PROBADOS.

Hechas las anteriores precisiones conceptuales respecto de la figura jurídica de la infracción a las normas de tránsito, que condujo a imponerle el comparendo al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, que conllevó al trámite del Proceso contravencional que lo declaró contraventor del artículo 131 Literal F del C.N.T, modificado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, parágrafo 3, se da por cierto y probado los siguiente:

1. Que JOSE MAURICIO REYES TORRES, el día 13 de diciembre de 2015, a las 5:45 de la mañana iba en la Calle 40 con carrera 24 y colisionó con otra moto produciéndose el accidente de tránsito, que dio origen a que le impusieran el comparendo No.8500100000001002702 por infracción a las normas de tránsito.
2. Que el señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, el día 13 de diciembre de 2015 iba en compañía de YENY DAYANA PEDRAZA SUAREZ y se disponía a realizar un encuentro de ex alumnos y estaban organizando un asado para dicha integración y cuando ocurrió el accidente iban hacer las compras.
3. Que el señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, al manifestarle el agente de tránsito Alex Perilla Díaz que debían practicarle la prueba de embriaguez como, parte del procedimiento, no opuso resistencia, se dejó llevar al hospital de Yopal y firmó la autorización para que le practicaran la prueba de alcoholemia (flo 28 C.P.).
4. Que el doctor GIOVANNY ALFONSO OCAÑO, le practico el examen clínico para la prueba de embriaguez, la cual obra al folios 27 y 29 del expediente, dando como resultado positivo para grado III de embriaguez y según el testimonio del médico no se encontró otra sustancia diferente a alcohol en la prueba que le practicó y que el firmó. (flos 50 y vuelto C.P.)

3.14 CONCLUSION DEL DESPACHO

Conforme con los hechos que fueron probados, el marco normativo y los precedentes judiciales expuestos y aplicables, es del caso resaltar que con la prueba documental arrojada al proceso que incluye la versión y testimonios de los agentes de tránsito, y del galeno que practicó la prueba de embriaguez, teniendo en cuenta los fundamentos facticos objeto de la Litis, abordando el estudio del presente asunto, se tiene que el señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, no logró demostrar que en la madrugada del día 13 de diciembre de 2015, cuando sucedieron los hechos que motivaron imponerle el comparendo por la autoridad de tránsito, por violación a la normativa de tránsito señalada y por ende los actos



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

administrativos acusados que lo declararon contraventor de la normativa de tránsito señalada en los mismos.

Se concluye que al actor no se le han vulnerado sus derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa y el de la doble instancia, pues aunque se pretendió demostrar que no se le había notificado la fecha para rendir el testimonio el doctor GIOVANNY ALFONSO OCAÑO, el mismo demandante e infractor JOSE MAURICIO REYES TORRES, estuvo presente en la audiencia que señaló el día 15 de febrero para recibir dicho testimonio (flo 48 C.P.) se deja constancia audiencia del 19 de enero de 2016 y de otra parte el día 15 de febrero de 2016 al comenzar la audiencia se deja constancia que se le hace llamada al apoderado del señor JOSE MAURICIO RYES TORRES, quien no compareció.

Así las cosas se tiene que los actos administrativos acusados, cursaron un proceso contravencional, en donde se agotó todo el proceso que implicó reunir todos sus elementos, cumplir las etapas procesales, para llegar a la decisión final, se resolvieron los recursos, agotándose las instancias de ley, por consiguiente son válidos, eficaces, y adquirieron firmeza, por estar ejecutoriados, lo que les permite producir sus efectos jurídicos, por consiguiente no existen los fundamentos fácticos que prueben que la Entidad demandada, haya actuado en desacato de las normas que rigen la materia para declarar la nulidad y el restablecimiento que se pide en la demandada.

3.15 EXCEPCIONES: Las excepciones presentadas por la parte demandada al contestar la demanda y de las cuales se corrió traslado, se analizan así:

1) **INEPTA DEMANDA:** fue resuelta en la audiencia inicial y se declaró no probada.

2) **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL SANCIONATORIO POR COMPARENDO.** Se dice que por infracción a la normativa de tránsito tiene carácter administrativo y las investigaciones e imposición de sanción por infracciones a las mismas por estar atribuidas a autoridades administrativas, son sanciones de tránsito de naturaleza correctiva, en donde se agotó el procedimiento señalado en la normativa de tránsito habiéndose desarrollado el proceso contravencional sancionatorio, en donde el contraventor tuvo la oportunidad aportar pruebas y controvertir las que se allegaron al proceso, en procura de garantizar el derecho de defensa, el debido proceso y la segunda instancia.

3. DE LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO. Fue proferida por la autoridad de tránsito autorizada para ello, habiendo enterado al contraventor a quien se le dio la oportunidad de defenderse y aportar pruebas, quien fue escuchado en el proceso contravencional, tuvo la oportunidad de conocer del proceso inicialmente en forma personal y luego asistido por un apoderado, luego los actos administrativos acusados se profirieron dentro del marco normativo propio para esta clase de actuaciones administrativas, Ley 769 de 2002 y las que lo median, las pruebas se recibieron acorde al procedimiento establecido, el señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, que requería de su autorización para el PROTOCOLO GUIA PARA EL INFORME DE PERICIA SOBRE DETERMINACION CLINICA FORENSE DE EMBRIAGUEZ, lo autorizó firmando su consentimiento,



para la prueba de embriaguez, luego la Resolución No. 2245.85001000000010027902 del 12 de abril de 2016, que lo declaró contravencionalmente responsable por infringir la norma de tránsito (literal f) art. 131 Ley 769 de 2002, modificado por la ley 2696 de 2013, que le impone la multa allí señalada y la suspensión de la licencia de conducción por tres años y sanción, la cual fue recurrida y confirmada por la Resolución No. 8530 de fecha 2 de junio de 2016 expedida por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal, que confirma en cada una de sus partes, la decisión proferida por la Inspectora de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal antes relacionada, son actos que cumplieron todo el procedimiento administrativo para esta clase de actuaciones administrativas.

4) INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO AL ACTOR. Acorde con la prueba recaudada dentro del proceso administrativo contravencional que conllevó a la Inspectora de Tránsito Municipal de Yopal a declarar a contravencionalmente responsable por infringir la norma de tránsito indicada al señor JOSE MAURICIO REYES TORRES, que además sanción pecuniaria y suspensión de la licencia de conducción por tres años, la cual es confirmada en la segunda instancia por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal según la Resolución No.8530 de fecha 2 de junio de 2016 y que el actor presume le causa daño emergente y daño moral por la no entrega de la licencia de conducción hasta la fecha y sanción pecuniaria equivalente a 10 salarios mínimos mensuales (\$6.894.540), más bien se le está evitando con ésta sanción que conduzca bajo los efectos del alcohol y que continúe ejecutando esta actividad peligrosa que no solo le podría afectar su vida e integridad psicofísica, a él, sino también a terceros, asegurando de esta manera la protección del interés general y evitándole consecuencias fatales en el futuro.

Las excepciones propuestas por la parte demandada tienen prosperidad acorde con lo expuesto anteriormente.

3.16 COSTAS.

Conforme a los lineamientos del Tribunal Administrativo de Casanare trazados en el auto de fecha 21 de marzo de 2013 expediente 2012-00030 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A, éste Juzgado no condenará a la parte vencida, toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida.

3.17 DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Descongestión Administrativo de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, probadas las excepciones propuestas por la parte demandada de LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL SANCIONATORIO POR COMPARENDO, la de LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO y la de INEXISTENCIA DEL DAÑO CAUSADO AL ACTOR,



JUZGADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE
YOPAL – CASANARE
SISTEMA DRAL

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **JOSE MAURICIO REYES TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.562.610 de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NO condenar en costas en esta instancia

CUARTO: ORDENAR la liquidación y devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si los hubiere.

QUINTO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor agente del Ministerio Público, la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

SEXTO: En firme esta decisión, archívese el presente expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI" que adelanta esta jurisdicción.

SÉPTIMO: DÉSELE cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta sentencia y para su cumplimiento, expídanse copias, con constancia secretarial de ejecutoria, en los términos del Art. 114 del C. G. del P. (Ley 1564 de 2012). Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas a quien ha venido actuando como su apoderado judicial. Por Secretaría, dese cumplimiento al Art. 192 inc. Final del C.P.A.C.A.

NOVENO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gladys García Barray
GLADYS GARCÍA BARRAY
Juez

EL JUDICADO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE
17 MAY 28 MAY 2020
[Signature]